

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Irujo 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas Atrasado: 3,00 pesetas Suscripción: Año, 300 pesetas

Año XX

Lunes 8 de agosto de 1955

Núm. 220

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Transcribiendo el instrumento de ratificación al Acuerdo relativo a los efectos a cobrar	4898	DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se reconoce como Conservatorio Elemental de Musica el de la Organización Sindical de Gerona	4906
DECRETO-LEY de 24 de junio de 1955 por el que se prorroga el de 12 de marzo de 1954 sobre reducción del Impuesto de Transportes interiores de la Contribución de Usos y Consumos en los Ferrocarriles de vía estrecha	4902	Otro de 8 de julio de 1955 por el que se dispensa de la aportación reglamentaria para la construcción de Escuelas al Ayuntamiento de Sonseca (Toledo)	4906
Otro de 1 de julio de 1955 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», de dos créditos extraordinarios, importantes en junto 10.000.000 de pesetas, para obras e instalaciones de edificios con destino a Escuelas de Enseñanza Primaria en la provincia de Cádiz y para subvencionar a la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., con aplicación a los gastos de creación y sostenimiento de una cátedra ambulante en regiones de especial necesidad de extensión cultural	4903	Otro de 15 de julio de 1955 por el que se transforma la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia en Sección de Historia	4906
Otro de 15 de julio de 1955 sobre ampliación en pesetas 1.500.000.000 de la autorización contenida en la vigente Ley de Presupuestos para emitir Deuda con destino al cumplimiento de los fines atribuidos al Instituto Nacional de Industria	4903	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Otro de 21 de julio de 1955 por el que se modifica el artículo segundo del de 25 de marzo del corriente año sobre contratación de obras para los aprovechamientos hidráulicos del río Muluya	4904	DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Manuel Ocharan Posadas	4906
GOBIERNO DE LA NACION		Otro de 21 de julio de 1955 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Enrique Riera Coello	4907
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otro de 21 de julio de 1955 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Ramón Villanueva Solís y Monesterio	4907
DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 25, de Madrid, a don José Beguiristain y Equilaz Magistrado de ascenso	4904	Otro de 21 de julio de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Juan Antonio Kindelan Duany	4907
Otro de 21 de julio de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 24, de Madrid, a don Marcelo Rivas Goday, Magistrado de ascenso	4904	Otro de 21 de julio de 1955 sobre construcción de viviendas de renta limitada para los funcionarios de este Departamento	4907
MINISTERIO DEL EJERCITO		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
DECRETO de 20 de julio de 1955 por el que pasa al grupo de Destinos del Arma o Cuerpo el General de Brigada de Caballería don David Azcarretazábal y Ochoa de Retana	4904	DECRETO de 13 de julio de 1955 por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria al Ayudante Superior mayor del Cuerpo de Montes don Amalio Rivas Nestares	4908
Otro de 21 de julio de 1955 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Caballería al Coronel de dicha Arma don Alberto Fernández Maquieira Borbón y se le nombra Jefe de la Segunda Brigada de Caballería	4905	Otro de 14 de julio de 1955 por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria al Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura don Inocencio Gaztelumendi Lecuona	4908
DECRETOS de 21 de julio de 1955 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Fermengildo a los Generales de Brigada que se indica	4905	MINISTERIO DEL AIRE	
MINISTERIO DE MARINA		DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza la adquisición que se indica, mediante concurso	4908
DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se concede prima a la construcción de dos trasatlánticos por «Ybarra y Compañía, S. en C.»	4905	MINISTERIO DE JUSTICIA	
MINISTERIO DE HACIENDA		Orden de 17 de junio de 1955 por la que se concede la libertad condicional a veintisiete penados	4908
DECRETO de 22 de julio de 1955 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Estanislao Campos Sánchez	4906	Otra de 17 de junio de 1955 por la que se concede la libertad condicional a veinticuatro penados	4908
		MINISTERIO DE HACIENDA	
		Orden de 23 de julio de 1955 por la que se nombran, previa oposición, Auxiliares de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública	4909
		Otra de 30 de julio de 1955 por la que se convoca a oposición pública para ingreso en el Cuerpo de Contadores del Estado	4910
		Rectificación a la Orden de 11 de julio de 1955, insertada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 del mismo mes, relativa a oposiciones para cubrir plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa del Colegio de Bilbao	4911
		MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
		Orden de 30 de julio de 1955 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el funcionario de Telegrafos don Jenaro Labandera y	

	PAGINA		PAGINA
Toribio contra Orden ministerial de 23 de noviembre de 1948	4912		
MINISTERIO DE TRABAJO			
Ordenes de 17 de junio y 20 de julio de 1955 por las que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan	4912		
Orden de 26 de julio de 1955 por la que se descalifica la casa económica constituida sobre la parcela tercera de la manzana 13 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy número 2 de la calle del Sagre, de esta capital, solicitada por don José Gomá Orduña	4912		
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
Orden de 14 de julio de 1955 sobre la distribución de películas españolas	4913		
Otra de 14 de julio de 1955 por la que se concede el título de licencia de Agencia de viajes del Grupo B a favor de «Viajes Oltra»	4913		
Otra de 30 de julio de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria al Técnico especialista de primera clase del Cuerpo de Técnicos Especialistas de Información y Turismo don Ricardo Gómez-Acebo Santos	4913		
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. —Adjudicando el concurso que se indica a la Empresa Nacional «Elcano»	4913
		Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. —Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre las localidades que se indican a los señores que se mencionan...	4914
		Dirección General de Obras Hidráulicas. —Anunciando subastas para la ejecución de las obras que se indican...	4915
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria. —Rectificación a la Orden que aprobaba las obras de instalación de una colonia escolar en Malgrat (Barcelona)	4916
		Dirección General de Enseñanza Laboral. —Anunciando concurso-subasta para la ejecución de las obras de construcción de un edificio con destino a Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amurrio (Alava)	4916
		INDUSTRIA. Dirección General de Industria. —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 7 de agosto de 1955	4916
		ANEXO UNICO. Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

Transcribiendo el Instrumento de ratificación al Acuerdo relativo a los efectos a cobrar.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 11 de julio de 1952 los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Bruselas, juntamente con los Plenipotenciarios de los Países que se mencionan a continuación el Acuerdo relativo a los efectos a cobrar, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Popular de Albania, Alemania, Reino de la Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Camboya, Chile, República de Colombia, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Finlandia, Francia, Argelia, Grecia, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, República de Indonesia, República de Islandia, Italia, Laos, Líbano, Luxemburgo, Marruecos (excepto la Zona española), Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, Portugal, Territorios portugueses de África occidental, Territorios portugueses de África oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Yemen, República Federativa Popular de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 20 del Convenio Postal Universal concluido en Bruselas el 11 de julio de 1952, han estipulado, de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposición preliminar

ARTICULO 1

Condiciones para el cambio de efectos a cobrar

El cambio de efectos a cobrar entre los Países contratantes cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio se registrará por las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO II

Objeto del servicio

ARTICULO 2

Efectos admitidos al cobro

1. Serán admitidos al cobro los recibos, facturas, pagarés, letras, cupones de intereses y de dividendo, títulos amortizados y, en general, toda clase de efectos comerciales u otros pagaderos sin gastos.

2. Las Administraciones que no puedan encargarse del cobro de cupones de intereses o de dividendos y de títulos amortiza-

dos lo notificarán a las demás Administraciones por mediación de la Oficina Internacional.

ARTICULO 3

Protestas. Acciones judiciales

Las Administraciones podrán encargarse de hacer protestar los efectos comerciales y de promover la acción judicial con respecto a créditos a cobrar Establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias a este efecto.

CAPITULO III

Imposición de los efectos a cobrar

ARTICULO 4

Indicación del importe de los efectos

Salvo acuerdo en contrario, el importe de los efectos a cobrar se expresará en la moneda del País encargado del cobro.

ARTICULO 5

Imposición de los efectos. Tasa del envío

1. La imposición de los efectos a cobrar se hará con carácter de envío certificado franqueado, remitido directamente por el imponente a la Oficina de Correos encargada de hacerlos efectivos.

2. La tasa del envío no deberá exceder del de una carta certificada de igual peso

ARTICULO 6

Número e importe máximo de los efectos

1. El número de los efectos susceptibles de ser incluidos en un mismo envío no está limitado; los efectos podrán ser realizables contra deudores diferentes, a reserva de que no sean cobrados en diferentes días de vencimiento, que los deudores sean servidos por una misma Oficina de Correos destinataria y los cobros sean efectuados a beneficio o por cuenta de una misma persona.

2. El importe total a cobrar no deberá exceder, por envío, del máximo admitido por el País de destino para la emisión de giros postales, a menos que las Administraciones adopten, de común acuerdo, un máximo más elevado.

ARTÍCULO 7

Prohibiciones

Se prohíbe:

- a) consignar en los efectos notas que no se refieran al objeto de los mismos;
- b) unir a estos efectos cartas o notas que puedan constituir una correspondencia entre el acreedor y el deudor;
- c) consignar en la factura de expedición anotaciones distintas de las que requiere su contextura.

CAPITULO IV

Cobro de los efectos

ARTÍCULO 8

Sumas a cobrar y no aceptación de pagos parciales

1. Después de haber avisado a las Administraciones correspondientes, la Administración del País de destino tendrá la facultad, en el momento del cobro de los efectos y cuando su legislación interior lo exija, de despreciar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma que hay que cobrar por la unidad monetaria, o en su caso, por la décima de unidad inmediata.

2. Todo efecto deberá ser pagado íntegramente y de una sola vez, siendo considerado como rehusado en caso contrario

ARTÍCULO 9

Derecho de cobro o de presentación

1. Todo efecto presentado al cobro, pagado o no, devengará un derecho de 20 céntimos, llamado de cobro o de presentación, según el caso, y que será eventualmente deducido del importe cobrado.

2. No estarán sometidos a este derecho los efectos que, a consecuencia de una irregularidad cualquiera o de algún defecto de dirección, sean devueltos al remitente sin haber sido puestos al cobro.

ARTÍCULO 10

Liquidación del importe cobrado

1. Las cantidades cobradas referentes a un mismo envío, después de deducir los gastos previstos en el párrafo 3, se liquidarán por medio de un giro postal a favor del imponente. Cuando el Reglamento de la Administración de origen lo permita, el imponente tendrá la facultad de pedir que el giro indique en el sitio de su dirección y en vez de ésta el titular y el número de una cuenta corriente postal abierta en el País de origen, así como la Oficina que lleve esta cuenta.

2. Si las Administraciones interesadas admiten estos procedimientos, la liquidación podrá efectuarse igualmente, bien por medio de un ingreso en cuenta corriente postal en el País de destino, bien por medio de una transferencia a una cuenta determinada abierta en el País de origen del envío.

3. Los gastos a deducir se compondrán:

- a) del derecho de cobro y, eventualmente, del derecho de presentación relativo a los efectos no pagados;
- b) si hubiera lugar, de los derechos fiscales aplicados a los efectos;
- c) de la tasa ordinaria de los giros postales o, en caso de ingreso en cuenta corriente postal en el País de destino, de la tasa de los ingresos aplicable en el servicio interior o, en caso de transferencia a una cuenta del País de origen, de la tasa de las transferencias. Estas tasas se calcularán sobre el total de la cantidad cobrada, deducidas las retribuciones y derechos indicados en a) y b);
- d) salvo acuerdo en contrario, de una tasa fija de 10 céntimos en las relaciones continentales y de 40 céntimos en las relaciones intercontinentales, si el remitente pidiera la devolución por avión del giro relativo al cobro del efecto.

4. Los giros relativos a los efectos a cobrar serán admitidos hasta el importe máximo adoptado por las Administraciones en virtud del artículo 6, párrafo 2.

ARTÍCULO 11

Devolución de los efectos no cobrados

1. Los efectos que no hubieran podido cobrarse en los plazos fijados por el Reglamento y que no debieran ser entregados a un tercero designado, serán devueltos, francos de porte, a la Oficina de imposición.

2. Cuando no existieran efectos cobrados o cuando las cantidades cobradas fuesen insuficientes para permitir la deducción completa de los derechos de presentación, éstos serán reclamados al remitente del envío.

3. La Administración encargada del cobro de los efectos no estará obligada a adoptar ninguna medida de conservación ni a realizar acto alguno justificativo de la falta de pago de estos efectos.

CAPITULO V

Recogida y rectificaciones. Reexpedición y devolución. Reclamaciones

ARTÍCULO 12

Recogida de los efectos a cobrar. Rectificación de la factura

Mientras que la Oficina destinataria de un envío que contenga efectos a cobrar los conserve en su poder el remitente podrá, en las condiciones determinadas para la correspondencia por el artículo 57 del Convenio, retirar el envío o uno o varios de los efectos en él contenidos, o hacer rectificar, en caso de error, las indicaciones de la factura de expedición.

ARTÍCULO 13

Reexpedición. Efectos mal dirigidos

1. En caso de cambio de residencia de uno o varios destinatarios en el interior del País de destino los efectos a cobrar serán reexpedidos. Se procederá del mismo modo con los efectos dirigidos a personas que habiten en un lugar de la localidad servido por otra Oficina.

2. Si un envío estuviera totalmente compuesto de efectos incobrables por la Oficina que los recibiera, será devuelto a la Oficina de origen, a menos que los deudores no estuvieran servidos por otra Oficina del País de destino, en cuyo caso será dirigido a esta Oficina.

3. Cuando alguno de los efectos incluidos en un envío sean incobrables por la Oficina destinataria, excepción hecha de la reexpedición eventual prevista en el párrafo 1, estos efectos serán devueltos al remitente y se procederá a la presentación al cobro de los demás efectos.

4. Por estas reexpediciones no se percibirá ningún suplemento de tasa.

ARTÍCULO 14

Devolución de los efectos incobrables

Los efectos que por cualquier motivo no hayan podido cobrarse, serán devueltos al remitente en la forma prevista por el Reglamento.

ARTÍCULO 15

Reclamaciones y peticiones de informes

Las disposiciones del artículo 66 del Convenio serán aplicables a las reclamaciones y a las peticiones de informes referentes a los envíos de efectos a cobrar.

CAPITULO VI

Responsabilidad

ARTÍCULO 16

Aplicación de las disposiciones especiales del Convenio

Las disposiciones de los artículos 70 a 75 del Convenio y 6 al 12 del Acuerdo, relativos a los envíos contra reembolso, se aplicarán al servicio de efectos a cobrar. Además, las disposiciones previstas en el artículo 12 del Acuerdo precitado relativas a los giros de reembolso que no hayan sido pagados al beneficiario se aplicarán, por analogía, a las órdenes de transferencia emitidas de conformidad con el artículo 10, párrafos 1 y 2, que no puedan llevarse al haber de la cuenta corriente postal abierta en el País de origen del envío e indicada por el remitente.

ARTÍCULO 17

Responsabilidad en caso de pérdida de los efectos

En caso de pérdida de los efectos después de abrirse el pliego que los contenga, sea en la Oficina encargada de su cobro, sea en la Oficina encargada de la restitución al remitente, la Administración responsable estará obligada a reembolsar al remitente el importe efectivo del perjuicio causado, sin que este importe pueda exceder del de la indemnización prevista en el artículo 70 del Convenio.

ARTÍCULO 18

Casos de retraso

Las Administraciones no incurrirán en responsabilidad por retrasos:

- a) en la transmisión o la presentación de los efectos a cobrar;
- b) en la gestión del protesto o en el ejercicio de las acciones judiciales de que se encarguen en ejecución de las disposiciones del artículo 3.

CAPITULO VII**Disposiciones diversas****ARTICULO 19***Atribución de las tasas*

La tasa de un envío que contenga efectos a cobrar, así como los derechos de cobro y de presentación y, en su caso, la tasa fija referente a la utilización de la vía aérea para la devolución de la liquidación de cuenta no darán lugar a cuenta alguna entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 20*Oficinas autorizadas para el servicio*

Las Administraciones deberán autorizar para el servicio de efectos a cobrar, a todas las Oficinas encargadas del servicio de giros postales internacionales.

ARTICULO 21*Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio*

Las disposiciones de orden general que figuran en la primera parte del Convenio serán aplicables al presente Acuerdo, a excepción, no obstante, de las disposiciones contenidas en el artículo 8.

ARTICULO 22*Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones*

Para ser ejecutivas, las proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones (artículos 25 y 26 del Convenio) deberán reunir:

a) la unanimidad de votos, si se trata de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1 a 19, 22 y 23 del presente acuerdo y 101 a 104, 106, 107, 109, 111 a 114 y 118 de su Reglamento;

b) los dos tercios de los votos, si se trata de modificar disposiciones del presente Acuerdo distintas de las citadas en el apartado precedente y de los artículos 108, 110 y 115 de su Reglamento;

c) la mayoría de votos si se tratara de modificar los demás artículos del Reglamento o de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 31 del Convenio.

Disposiciones finales**ARTICULO 23***Entrada en vigor y duración del Acuerdo*

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 1953 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica y del cual se entregará una copia a cada Parte.

HECHO en Bruselas el 11 de julio de 1952.

REGLAMENTO DE EJECUCION**del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar**

Los infrascritos, visto el artículo 22 del Convenio postal universal concluido en Bruselas el 11 de julio de 1952, han estipulado, de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar:

CAPITULO PRIMERO**Imposición y cobro de los efectos****ARTICULO 101***Condiciones de admisión de los efectos*

Los efectos para ser admitidos al cobro deberán:

a) llevar, salvo acuerdo en contrario, la indicación de la cantidad a cobrar en moneda del País de destino (en caracteres latinos si se expresa con todas las letras);

b) indicar el nombre y las señas del deudor;

c) llevar la indicación de la fecha y del lugar en donde

ha sido emitido el efecto, así como la firma del que lo emite (librador o firmante) si se trata de una letra de cambio, de un cheque o de un pagaré;

d) haber sido reintegrados con el derecho de timbre del País de origen si estuvieran sujetos a este derecho.

ARTICULO 102*Factura y sobre de envío. Justificante de ingreso en cuenta corriente*

1. Los efectos a cobrar que compongan un mismo envío se inscribirán en una factura conforme al modelo RP-1 adjunto.

2. Los cupones de intereses o de dividendos que se refieran a títulos de una misma categoría y a cobrar en las mismas señas deberán ser reseñados previamente en un boletín especial; desde este momento serán considerados como formando un solo efecto.

3. Si el remitente pidiese la devolución por avión del giro de un efecto a cobrar, deberá indicarlo en la factura RP-1 en el sitio previsto.

4. Los efectos, acompañados, si procede, de sus documentos justificativos (facturas, conocimietnos, cuentas de resaca, actas de protesto, etc., que deban ser entregados únicamente en caso de pago) serán incluidos con la factura de envío en un sobre conforme al modelo RP-2 adjunto. Este sobre deberá llevar, además del nombre y señas exactas del remitente, la indicación de la Oficina de destino. Los anexos deberán ser unidos al efecto a que se refieran.

5. Todo envío cuyo importe, una vez percibido, deba ser ingresado en cuenta corriente postal en el País de destino se acompañará, salvo acuerdo en contrario, de un justificante de ingreso conforme al impreso adoptado en el servicio interior de este País. El justificante designará el titular de la cuenta en que deba abonarse y contendrá todas las demás indicaciones que determine el texto del impreso, excepto el importe que deba abonarse, el cual se consignará por la Administración de destino una vez ingresado el importe del efecto a cobrar. Si el justificante de ingreso estuviere provisto de un talón, el remitente mencionará en él su nombre y sus señas, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias. El justificante de ingreso se incluirá en el sobre a que se refiere el párrafo 4.

ARTICULO 103*Anotaciones y comunicaciones prohibidas*

1. No se tendrán en cuenta las anotaciones o notas prohibidas consignadas en la factura. Las notas separadas o las cartas se considerarán como correspondencia no franqueada procedente del País de origen y, en caso de cobrarse los efectos, serán entregadas a los destinatarios previo abono de la tasa exigible; en caso de negarse a ello, estas notas o cartas serán consideradas como objetos sobrantes y se devolverán al País de origen de la factura, como justificantes.

2. Cuando se escriban anotaciones prohibidas en los efectos mismos, éstos se pondrán al cobro y serán entregados mediante el pago de su cuantía y de la tasa de un objeto de correspondencia no franqueado procedente del País de origen. En caso de negativa al pago de esta tasa los efectos podrán entregarse, pero la tasa exigible se deducirá de la cantidad que haya de enviarse al remitente. Una nota explicativa se unirá a la factura RP-1 (segunda parte).

ARTICULO 104*Imposición en reja*

1. El envío que contenga efectos a cobrar será cerrado por el remitente e impuesto en reja.

2. Si el envío se hubiera encontrado en el buzón debidamente franqueado se cursará como si hubiera sido entregado en reja. En caso de falta o insuficiencia de franqueo no se le dará curso.

ARTICULO 105*Comprobación por la Oficina de destino. Devolución de valores irregulares*

1. La Oficina de destino comprobará los efectos que compongan el envío, cotejará cada uno de ellos con las inscripciones correspondientes consignadas en la factura e indicará en ésta el resultado de la comprobación.

2. Cuando falten del envío efectos de los anunciados en la factura, esta Oficina informará de ello inmediatamente a la de origen, la cual avisará al remitente. Por lo demás, se procederá al cobro de los efectos regulares.

3. Si algunos efectos no estuvieran inscritos en la factura por su monto exacto o si fueran irregulares se devolverán inmediatamente al remitente por mediación de la Oficina de imposición, acompañados de una ficha que indique el motivo de la falta de cobro y que notifique, además, que la liquidación de cuenta de los valores conservados se transmitirá posteriormente. Cuando esta liquidación haya sido expedida unirá a la

segunda parte de la factura una ficha que recuerde la transmisión anterior de los valores incobrables.

4. En el caso de que todos los valores de un envío no puedan ser cobrados, se devolverán igualmente acompañados de una nota explicativa y de la segunda parte de la factura.

5. La transmisión de los efectos se efectuará bajo sobre igual al modelo RP-3 adjunto y el pliego irá como certificado de oficio.

ARTICULO 106

Presentación. Plazo de pago

1. Los efectos serán presentados a los deudores lo antes posible y, si procede, el día del vencimiento.

2. Los efectos que no se liquiden a su presentación y cuyo pago no haya sido formalmente rehusado por los deudores en persona se tendrán a disposición de los interesados durante un plazo de siete días a contar del siguiente al de la presentación. Este plazo podrá ampliarse a un mes como máximo por las Administraciones cuya legislación prescriba esta obligación. Los deudores serán advertidos de que pueden presentarse en la Oficina durante estos plazos para liquidar su cuenta. El imponente podrá, no obstante, pedir por una anotación consignada en la factura, que después de una presentación infructuosa le sean devueltos los efectos inmediatamente o que sean entregados a personas nominalmente designadas a este fin.

ARTICULO 107

Notificación de la falta de cobro

La causa por la cual no se hubiera hecho efectivo el cobro de los efectos será consignada, en la forma prescrita por el artículo 152, párrafos 1 al 3 del Reglamento del Convenio, y sin más formalidad, ya sea en una ficha unida a los títulos, ya sea en la segunda parte de la factura a los efectos a cobrar.

ARTICULO 108

Remitente desconocido

Cuando el nombre y las señas del remitente no figuren ni en el sobre ni en la factura ni en los efectos mismos la Oficina de destino, si no pudiese obtener del deudor en el momento del cobro los informes necesarios que permitan la liquidación por giro, informará del caso a la Oficina de origen y llevará a cabo la liquidación en las condiciones previstas en el artículo 109; esta última Oficina será indicada en la libranza como beneficiaria del título.

CAPITULO II

Liquidación de los envíos

ARTICULO 109

Transmisión de los giros de liquidación y de los efectos no pagados

1. Los giros emitidos para la liquidación de los efectos cobrados, así como los efectos no pagados serán transmitidos a la Oficina de imposición acompañados de la segunda parte de la factura de efectos en la cual se haya consignado la liquidación de la cuenta con arreglo a las disposiciones del artículo 110. La transmisión se efectuará bajo sobre conforme al modelo RP-3 y el pliego se certificará de oficio, salvo si no contuviera efectos no pagados. En este caso procederá a borrar del sobre las palabras superfluas.

2. Si el remitente hubiera pedido el empleo de la vía aérea el pliego, provisto de una etiqueta «Par avion» y, en su caso de sellos de Correo que representen el franqueo correspondiente al importe de la tasa fija prevista en el artículo 10, párrafo 3, letra d) del Acuerdo, será expedido por el primer correo aéreo.

3. Los giros de liquidación deberán llevar en el encabezamiento la indicación «Recouvrement».

4. Cuando deban percibirse tasas del imponente en concepto de presentación de los efectos no pagados o en virtud de las disposiciones del artículo 103 se marcará el sobre con el sello «T» y se indicará con cifras visibles en el anverso del sobre la cuantía de estas tasas.

5. En las relaciones que exijan para el servicio de giro la intervención de Oficinas de Cambio los envíos previstos en el párrafo 1 se harán igualmente por mediación de estas Oficinas.

ARTICULO 110

Liquidación de cuentas

1. La Oficina cobradora formulará la liquidación de la cuenta en la segunda parte de la factura RP-1, cuidando de mencionar las indicaciones que el imponente hubiera omitido y de tachar las que sean inútiles.

2. Las facturas de liquidación que falten o las irregulares se reclamarán o devolverán directamente de Oficina a Oficina.

ARTICULO 111

Giros no cobrados por el beneficiario

Las disposiciones del artículo 112 del Reglamento del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso que hagan referencia a los giros de reembolso serán aplicables a los giros de efectos a cobrar.

ARTICULO 112

Ingreso o transferencia a una cuenta corriente postal

1. En caso de ingreso o de transferencia del producto de las cantidades cobradas a una cuenta corriente postal el aviso de abono o de transferencia destinado al titular de la cuenta deberá llevar la palabra «Recouvrement».

2. Cuando la organización interna de las Oficinas cobradoras no permita transferir el importe de los efectos cobrados en beneficio de una cuenta corriente postal extranjera la liquidación se efectuará de forma ordinaria por giro postal, pero esta libranza deberá mencionar, en lugar de la dirección completa del imponente, el nombre del beneficiario seguido de la indicación «Compte courant postal n.º tenu par le bureau de». El giro se cursará al descubierto directamente a la Oficina de cheques interesada.

3. Una vez efectuadas las operaciones indicadas anteriormente, la segunda parte de la factura RP-1, acompañada, si procede, de los efectos que hayan quedado sin pagar, se devolverá a la Oficina de origen en la forma prevista en el artículo 109.

CAPITULO III

Recogida y rectificaciones. Reexpedición. Reclamaciones

ARTICULO 113

Recogida. Rectificación de la factura

1. Las disposiciones del artículo 57 del Convenio y 153 de su Reglamento serán aplicables a las recogidas de los efectos a cobrar o a las rectificaciones de la factura de envío. Sin embargo, toda petición de rectificación de una factura deberá ir acompañada de un duplicado de ésta.

2. Si se tratase de una rectificación de la factura pedida por telégrafo esta petición deberá ser confirmada por el primer correo por una petición postal que lleve en el encabezamiento la nota subrayada en lápiz de color «Confirmation de la demande télégraphique du». En este caso la Oficina destinataria, al recibir el telegrama, se limitará a retener el envío y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición.

3. No obstante, la Administración destinataria podrá, bajo su responsabilidad, cumplimentar una petición telegráfica de rectificación de factura sin esperar dicha confirmación.

ARTICULO 114

Reexpedición

1. Si la reexpedición de los efectos a cobrar comprendiese todos los efectos que formen un mismo envío, la Oficina que se halle en condiciones de hacerlos efectivos procederá como si los efectos le hubiesen sido dirigidos primitivamente. La factura de envío será provista de la mención «Réexpédié par le bureau de».

2. Si se reexpidiese solamente una parte de los efectos comprendidos en un envío, la Oficina encargada de hacerlos efectivos deberá enviar sin gastos la cantidad percibida o los efectos no pagados a la Oficina a quien hubiese sido dirigida la factura; esta última Oficina será la sola encargada de la liquidación de las cuentas con el remitente.

ARTICULO 115

Reclamaciones y peticiones de informes

En lo concerniente a las reclamaciones y a las peticiones de informes, las Administraciones se atenderán a las disposiciones de los artículos 155, 156 y 157 del Reglamento del Convenio. El remitente deberá facilitar un duplicado de la factura que acompañase a los efectos para ser transmitida con la reclamación o con la petición de informes a la Oficina de destino.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas

ARTICULO 116

Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional

1. Las Administraciones, tres meses antes, por lo menos, de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar a las demás

Administraciones por mediación de la Oficina Internacional. extracto de las disposiciones de sus Leyes o Reglamentos mejores aplicables al servicio de efectos a cobrar, principalmente en lo que se refiere al cobro de cupones de intereses o de dividendos y de títulos amortizados.

2. Toda modificación posterior deberá ser notificada sin retraso.

ARTICULO 117

Impresos para uso del público

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 44 párrafo 2. del Convenio, se considerarán como impresos para uso del público los impresos:

RP-1 (Factura)
RP-2 (Efectos a cobrar.—Sobre).

Disposiciones finales

ARTICULO 118

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a los efectos a cobrar.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

HECHO en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

LISTA DE IMPRESOS

Núm.	DENOMINACION O NATURALEZA DEL IMPRESO	REFERENCIAS
RP-1	Factura RP-1	Art. 102, párrafo 1.
RP-2	Sobre para el envío de los valores a cobrar y del impresos RP-1	Art. 102, párrafo 4.
RP-3	Sobre para la transmisión de los valores cobrados o no, de la segunda parte del impresos RP-1, de los giros de liquidación, etc.	Art. 105, párrafo 5.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veintitrés artículos que integran dicho Acuerdo, Reglamento de Ejecución y anejos, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERICO MARTIN ARTAJA

El Instrumento de Ratificación referida a España, Conjunto de Colonias españolas y Marruecos (Zona española), fué depositada en Bruselas el 12 de mayo de 1955.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Acuerdo.

RATIFICACIONES

República Argentina, 16 marzo 1953; Austria, 9 marzo 1954; Bélgica, 12 marzo 1953; Camboya, 28 julio 1953; Dinamarca, 20 febrero 1953; Egipto, 25 marzo 1955; Finlandia, 4 noviembre 1953; Francia (aplicable a Argelia, Marruecos, Túnez y conjunto de territorios de ultramar), 25 junio 1954; Hungría, 3 septiembre 1954; Islandia, 6 mayo 1953; Italia, 6 julio 1953; Laos, 17 abril 1953; Luxemburgo, 15 julio 1953; Noruega, 12 marzo 1953; Países Bajos (aplicable a Nueva Guinea, Surinam y Antillas neerlandesas), 29 abril 1954; Rumania, 27 septiembre 1954; San Marino, 14 septiembre 1953; Suecia, 29 noviembre 1952; Suiza, 16 mayo 1953; Tailandia, 28 julio 1953, y Vaticano, 23 septiembre 1953.

ADHESIONES

República Federal de Alemania, 21 marzo 1955, y Libia, 30 junio 1953.

DECRETO-LEY DE 24 DE JUNIO DE 1955 por el que se proroga el de 12 de marzo de 1954 sobre reducción del Impuesto de Transportes interiores de la Contribución de Usos y Consumos en los Ferrocarriles de vía estrecha.

Por Decreto-ley de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro se unificaron los tipos tributarios del Impuesto de Transportes interiores de la Contribución de Usos y Consumos, extendiendo los que gravaban las líneas explotadas por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles al resto de las Compañías, con el fin de facilitar el desenvolvimiento económico de los Ferrocarriles de vía estrecha; pero el artículo cuarto del referido Decreto-ley reducía su vigencia a un año, y, en consecuencia, transcurrido este plazo, habría de volverse al régimen tributario anterior.

Sin embargo, no pareciendo equitativo que transportes efectuados por el mismo sistema, o sea por ferrocarril, prescindiendo del ancho de la vía, se hallen sometidos a distinta tributación, y subsistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron la unificación del Impuesto, resulta pertinente la prórroga del citado Decreto-ley de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su consecuencia, habida cuenta de la urgencia de la adopción de esta medida, es necesario hacer uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Continuarán en vigor los preceptos del Decreto-ley de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro por el que se unificaron los tipos tributarios del Impuesto de Transportes interiores de la Contribución de Usos y Consumos para los Ferrocarriles de vía estrecha, quedando sin efecto la limitación de la vigencia de un año señalada en su artículo cuarto.

Artículo segundo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas para dictar las normas precisas al cumplimiento y desarrollo de la presente disposición legal.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley, así como del de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 1 DE JULIO DE 1955 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», de dos créditos extraordinarios, importantes en junto 10.000.000 de pesetas, para obras e instalaciones de edificios con destino a Escuelas de Enseñanza Primaria en la provincia de Cádiz y para subvencionar a la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., con aplicación a los gastos de creación y sostenimiento de una cátedra ambulante en regiones de especial necesidad de extensión cultural.

Las especiales circunstancias culturales y docentes que concurren en algunas localidades de la provincia de Cádiz aconsejaron la creación de un Consejo de Protección Escolar, llevada a efecto por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y su ampliación por el de dieciocho de febrero del año en curso, para que, con medios extraordinarios y un régimen especial, pudiera realizar con la debida rapidez las necesidades apremiantes que en el orden de la enseñanza se presentaban en dicha zona.

Análogas necesidades de orden cultural y docente reclaman asimismo la creación de una cátedra ambulante, que, confiada a los servicios de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., actúe, a la vez que en la zona indicada, en otras regiones igualmente necesitadas de extensión cultural.

Y como para que dichos organismos puedan realizar, con la eficacia y rapidez debidas, las importantes misiones que les han sido encomendadas, se hace preciso habilitar los correspondientes créditos extraordinarios, sin esperar al tiempo que se requiere para cumplir los trámites al efecto señalados por la legislación en vigor; previa deliberación del Consejo de Ministros y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto diez millones de pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional» con la siguiente distribución: dos millones de pesetas, a una partida adicional del capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Ministerio y Subsecretaría»; concepto primero, «Servicios varios»; subconcepto segundo, «Subvenciones generales y a Sociedades científicas e Instituciones culturales», para subvencionar a la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., con destino a los gastos de creación y sostenimiento de una cátedra ambulante en regiones de especial necesidad de extensión cultural, y ocho millones de pesetas a un concepto asimismo adicional del capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Primaria», para obras e instalaciones de edificios con destino a Escuelas de Enseñanza Primaria, iniciación profesional y otros Centros docentes dependientes del Consejo de Protección Escolar, creado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y ampliado por el de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá con los recursos, también extraordinarios, que obtenga el Tesoro procedentes de excedentes alcanzados por los organismos de carácter autónomo, a quienes se ordene efectúen los oportunos ingresos con aplicación a un capítulo adicional de la Sección quinta del vigente Presupuesto de ingresos

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 15 DE JULIO DE 1955 sobre ampliación en 1.500.000.000 de pesetas de la autorización contenida en la vigente Ley de Presupuestos para emitir Deuda con destino al cumplimiento de los fines atribuidos al Instituto Nacional de Industria.

El desarrollo normal de las actividades del Instituto Nacional de Industria requiere, para el año en curso, una ampliación de la autorización contenida en la vigente Ley de Presupuestos para emitir Deuda con destino al cumplimiento de sus fines, autorización que no se ha comprendido, como otras, en el Decreto-ley de veintiocho de enero próximo pasado por la necesidad de acoplar aquellas inversiones a la realidad de las posibilidades crediticias del país.

Ultimados ya los pertinentes estudios sobre el caso, es llegado el momento de conceder la indicada ampliación, con el carácter de urgencia que la índole de la misma requiere y que aconseja hacer uso de la autorización contenida en el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva de dos mil quinientos hasta cuatro mil millones de pesetas la autorización que, para emitir en el presente año Deuda especial, conformada a sus Estatutos y con garantía del Estado, otorgó al Instituto Nacional de Industria y, en su caso, al Ministro de Hacienda el artículo décimotercero de la Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 21 DE JULIO DE 1955 por el que se modifica el artículo segundo del de 25 de marzo del corriente año sobre contratación de obras para los aprovechamientos hidráulicos del río Muluya.

El Decreto-ley de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco autorizando al Alto Comisario de España en Marruecos para que formalice los contratos relativos a la construcción de la presa de Mexera Kelila para aprovechamiento del río Muluya, y facultándole para que aconseje a S. A. I. el Jalifa de la Zona de Protectorado la publicación de un Dahir autorizando un presupuesto extraordinario por un importe global de ciento once millones de pesetas efectivas, con destino a los trabajos y obras de carácter interzonal, exclusivamente referidos a la construcción de la presa de embalse de Mexera Kelila, complementario del que fué aprobado por Dahir de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, como consecuencia de lo establecido en la Ley de quince de julio del mismo año, precisa ser completado en forma que, con cargo al citado empréstito, puedan contratarse las obras de los canales y tomas de agua absolutamente indispensables para derivar el cuarenta por ciento del caudal del río Muluya, asignado a la Zona española, tan pronto como queden ultimadas las obras de la presa de Mexera Homadi, cuya ultimación está prevista para mediados del próximo año mil novecientos cincuenta y seis, y toda vez que la realización de ambas obras permitirá respetar el plazo mínimo que para la inversión de este empréstito determina el artículo tercero del citado Decreto-ley, ya que la construcción de la presa de Mexera Kelila requerirá para su ejecución un plazo de cuatro a cinco años, o sea que para la fecha en que sea necesario completar los créditos para su ejecución, reintegrando lo invertido en los canales y tomas de agua, es de prever estará aprobado ya por el Gobierno el plan general de las obras de aprovechamiento hidráulico del río Muluya, a la vista del dictamen que deberá emitir en el plazo de un año la Comisión de técnicos, cuya constitución determina el artículo octavo del mencionado Decreto-ley de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Alto Comisario de España en Marruecos para que pueda contratar las obras de construcción de los canales y tomas de agua absolutamente indispensables para derivar el caudal del río Muluya, asignado a la Zona española del Protectorado al terminarse la presa de Mexera Homadi, debiendo efectuarse dicha contratación con cargo al empréstito autorizado por Decreto-ley de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—Se entenderá modificado el artículo segundo del Decreto-ley de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco en el sentido de que la facultad concedida al Alto Comisario de España en Marruecos para aconsejar a S. A. I. el Jalifa de la Zona de Protectorado la publicación de un presupuesto extraordinario por un importe global de ciento once millones de pesetas efectivas, con destino a los trabajos y obras de carácter interzonal, exclusivamente referidos a la construcción de la presa de embalse de Mexera Kelila, complementario del que fué aprobado por Dahir de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y como consecuencia de lo establecido en la Ley de quince de julio del mismo año, queda ampliado en el sentido de que, con cargo al mismo empréstito, podrá efectuarse la contratación de las obras de los canales y tomas de agua a que se refiere el artículo primero de esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 25, de Madrid, a don José Beguiristain y Eguilaz, Magistrado de ascenso.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número veinticinco de Madrid, creada por Decreto-ley de dieciocho de marzo del corriente año; a propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don José Beguiristain y Eguilaz, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número tres de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 24, de Madrid, a don Marcelo Rivas Goday, Magistrado de ascenso.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción nú-

mero veinticuatro de Madrid, creada por Decreto-ley de dieciocho de marzo del corriente año; a propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Marcelo Rivas Goday, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 20 de julio de 1955 por el que pasa al grupo de Destinos del Arma o Cuerpo el General de Brigada de Caballería don David Azcarretazábal y Ochoa de Retana.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Caballería don David Azcarretazábal y Ochoa de Retana, a las órdenes del Ministro del Ejército, pase a voluntad propia al grupo de Destino de Arma o Cuerpo, continuando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Caballería al Coronel de dicha Arma don Alberto Fernández Maquicira Borbón y se le nombra Jefe de la Segunda Brigada de Caballería.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Caballería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Alberto Fernández Maquicira Borbón, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Caballería, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de la Segunda Brigada de Caballería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETOS de 21 de julio de 1955 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada que se indica.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don José Jordá y Cantó, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinticinco de febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Alfonso Criado Molina, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día quince de abril del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el general de Brigada de Artillería don Francisco Alamán Velasco, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se concede prima a la construcción de dos trasatlánticos por «Ybarra y Compañía, S. en C.».

Por Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, se fijó la compensación a otorgar por la Marina de guerra a la construcción de dos trasatlánticos destinados al servicio de las líneas de la América del Sur, proyectados por la Empresa Nacional «Elcano» de la Marina Mercante.

Con posterioridad, la Sociedad «Ybarra y Compañía, S. en C.» solicitó la oportuna autorización para contratar con «Astilleros Nacionales» la construcción de dos buques de características similares y para el mismo servicio que los mencionados, por lo que la Empresa Nacional «Elcano» desistió de su proyecto.

Por tanto, y en atención a que los dos buques que está construyendo «Ybarra y Compañía, S. en C.», han de realizar igual servicio y tener idénticas características para su posible utilización por la Marina de guerra, y dado que esta entidad se conforma con la misma prima entonces concedida a la Empresa Nacional «Elcano» de la Marina Mercante, procede, al amparo de la legislación vigente, resarcirla del mayor gasto que origina la construcción proyectada en orden a las necesidades de carácter militar.

En su virtud, visto el informe emitido por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede una prima de catorce millones quinientas mil pesetas por unidad a los dos trasatlánticos que para el servicio con la América del Sur está construyendo en «Astilleros Nacionales» la Sociedad «Ybarra y Compañía, S. en C.», según el proyecto aprobado por los Ministerios de Industria, Comercio y Marina, la cual disfrutará a título de compensación por el mayor coste que origina la mejora de sus características, requeridas por el Estado Mayor de la Armada, y será abonada en los mismos plazos y con requisitos similares a los que determina la legislación vigente para percibir las primas a la construcción naval.

Artículo segundo.—El Ministerio de Marina inspeccionará la construcción de las unidades a que se refiere el artículo anterior, a fin de comprobar que se cumplen las características y condiciones generales que fueron fijadas por la Marina de guerra y constan en el correspondiente expediente.

Expedirá asimismo los certificados para el percibo de los plazos correspondientes a la compensación que se fija en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El importe de la prima fijada en este Decreto se abonará con cargo al crédito extraordinario que al efecto se habilite.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios competentes se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 22 de julio de 1955 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Estanislao Campos Sánchez.

A propuesta del Ministro de Hacienda,
Vengo en confirmar, con efectividad del día veinticinco de mayo próximo pasado, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto fecha veinte del expresado mes, a don Estanislao Campos Sánchez, Administrador de Rentas Públicas en la Delegación de Hacienda en la provincia de Santander.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se reconoce como Conservatorio Elemental de Música el de la Organización Sindical de Gerona.

La Organización Sindical de Gerona, cumpliendo cesiosamente los fines de extensión cultural, creó y viene sosteniendo a sus expensas una Escuela de Música, que ahora solicita se le reconozca oficialmente como Conservatorio Elemental.

La eficacia de este Centro durante el tiempo de su funcionamiento y las garantías ofrecidas para su sostenimiento aconsejan acceder a lo solicitado.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la validez académica oficial, con el grado de Conservatorio Elemental, a los estudios musicales de la Escuela de la Organización Sindical de Gerona.

Artículo segundo.—Dicho reconocimiento estará condicionado al establecimiento de las enseñanzas mínimas señaladas para los Conservatorios Elementales.

Artículo tercero.—El Conservatorio Elemental de Gerona dependerá, a efectos económicos, de la Organización Sindical «Educación y Descanso», con la colaboración del Grupo de Música Sindical, pero quedará sometido al régimen común de los Conservatorios del Estado.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las medidas complementarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se dispensa de la aportación reglamentaria para la construcción de Escuelas al Ayuntamiento de Sonseca (Toledo).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Declarar al Ayuntamiento de Sonseca (Toledo) dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción por el Estado de tres Escuelas de niños, dos de niñas, una de párvulos y once viviendas para Maestros, por haber probado su situación de pobreza y estar comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y artículo tercero de la Orden ministerial de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que se transforma la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia en Sección de Historia.

En la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia se encuentra establecida la Sección de Filosofía conforme dispone el artículo tercero del Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Una adecuada ordenación de las enseñanzas, en relación con el número relativamente pequeño de vocaciones que recoge la Sección de Filosofía, aconseja la localización de estas Secciones en las Universidades con mayor matrícula, por lo que existiendo ya en las de Madrid y Barcelona, se ha creado recientemente en Valencia, por Decreto de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. Procede ahora, como consecuencia, sustituir la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, por otra Sección que sea susceptible de recoger un mayor número de los alumnos que en ella cursan el periodo común de la Licenciatura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia se transforma en Sección de Historia.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para acordar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo ordenado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Manuel Ocharan Posadas.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, por jubilación del de dicha categoría don Juan Gavala Laborde; a propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento Orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta mil ochocientas pesetas y antigüedad del día siete de julio del corriente año, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Manuel Ocharan Posadas, el que continuará en la situación de supernumerario en activo en que se hallaba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Enrique Riera Coello.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, por continuar en la situación de supernumerario en activo en que se hallaba don Manuel Ocharan Posadas; a propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento Orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta mil ochocientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día siete de julio del corriente año, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Enrique Riera Coello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Ramón Villanueva Solís y Monesterio.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por ascenso del de dicha categoría don Enrique Riera Coello; a propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento Orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día siete de julio del corriente año, al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Ramón Villanueva Solís y Monesterio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Juan Antonio Kindelán Duany.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso del de dicha categoría don Ramón Villanueva Solís y Monesterio; a propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento Orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día siete de julio del corriente año, el Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Juan Antonio Kindelán Duany.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 21 de julio de 1955 sobre construcción de viviendas de renta limitada para los funcionarios de este Departamento.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada para estimular la construcción de viviendas, considera, entre otros, como promotores de la construcción de viviendas para sus funcionarios a los Ministerios por sí mismos o mediante la creación de Patronatos.

En méritos de lo expuesto; a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato de Casas para funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Industria, bajo la dependencia del Departamento.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en propiedad o arrendamiento a los funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Industria.

Artículo tercero.—El Patronato gozará de personalidad jurídica y tendrá capacidad para:

- Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyen su patrimonio.
- Comprar, vender y arrendar locales y terrenos.
- Emitir, amortizar y administrar empréstitos con la garantía de sus bienes e ingresos.
- Contratar la realización de obras o prestación de servicios.
- Cuantas operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarto.—El gobierno y administración del Patronato estarán a cargo de un Consejo de Dirección y de un Gerente.

El Consejo de Dirección estará presidido por el Subsecretario de Industria, y formará parte del mismo un Vicepresidente designado por el Ministro, y como Vocales, además del Gerente del Patronato, un representante de cada uno de los Organismos siguientes:

Servicios Generales de la Subsecretaría de Industria.
Dirección General de Industria.
Dirección General de Minas y Combustibles.
Dirección General de Industrias Navales.
Secretaría General Técnica.
Mutualidad General de los Funcionarios del Departamento, y
Mutualidad de los Ingenieros y Ayudantes Industriales.

También formarán parte de dicho Consejo de Dirección dos Vocales, en representación de los Organismos dependientes de este Ministerio.

El Gerente, que será designado por el Ministro a propuesta del Consejo de Dirección, estará auxiliado por un Secretario, que lo será también del Consejo de Dirección, y un Administrador-tesorero.

Artículo quinto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

- Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provincias y Municipios, o de otras entidades de derecho público o de sociedades y particulares.
- Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios.
- Las rentas de su propio patrimonio.
- Los demás ingresos derivados del ejercicio de las actividades detalladas en el artículo tercero.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar el Reglamento del Patronato, en el que se determinarán: las facultades y funciones de sus Organismos rectores; los recursos y forma de administrarlos; tipos de viviendas que hayan de construirse; procedimientos de ejecución y adjudicación, así como cuantas prevenciones se estime conveniente establecer.

Artículo séptimo.—El Patronato de Casas para los funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Industria estará sometido a la fiscalización económica de los Organismos que lo subvencionen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN FLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 13 de julio de 1955 por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria al Ayudante Superior mayor del Cuerpo de Montes don Amalio Rivas Nestares.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación en veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado por cumplir la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, al Ayudante Superior mayor don Amalio Rivas Nestares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 14 de julio de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura don Inocencio Gaztelumendi Lecuona.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos

treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Agricultura, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura don Inocencio Gaztelumendi Lecuona, a partir del día veintisiete de julio del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza la adquisición que se indica, mediante concurso.

En virtud del expediente incoado por el Servicio Cartográfico y Fotográfico del Ministerio del Aire para la adquisición de proyectores cinematográficos sonoros, aparatos que se encuentran en constante fase de perfeccionamiento en sus características, así como la aparición en el mercado de nuevas marcas, por lo que se considera comprendida en el apartado cuarto, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, diez proyectores cinematográficos sonoros de dieciséis milímetros, por un importe total máximo de trescientas veinte mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de junio de 1955 por la que se concede la libertad condicional a veintisiete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Joaquín Gonsálvez Aznar.

Del Reformatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Marcuino Ríos García.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofía): Enrique Martínez Vega, Julio Molavia Martínez.

De la Prisión Central de Hombres de Guadalajara: Eugenio Rivera Pavón.

De la Prisión Central de Madres Lactantes de Madrid: Isabel Roa Dis.

Del Reformatorio de Adultos de Caña (Toledo): Eufemiano Céspedes Pasamontes.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Juan Elena Marqués.

De la Prisión Provincial de Almería: Francisco Ibáñez Martínez.

De la Prisión Celular de Barcelona: Carlos del Pino Jiménez, Francisco Salvador Esteller.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Antonio Sánchez Gil.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Luis Oliva Ramos, Josefa Rubio Fernández.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Sebastián Vázquez Pardo.

De la Prisión Provincial de Murcia: Francisco Requena González.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: José Ludgero de Abreu, José Artiles Guerra.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Antonio Arbós Salas.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Domingo Raul Guadarrama Cuello.

De la Prisión Provincial de Santander: José Herrera Puente.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Ricardo Palomo López.

De la Prisión Provincial de Tarragona: José García Gallego.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Pascual Val Aguilar.

Del Destacamento Penal de Bermeo (Vizcaya): José María Letona Magunacelaya.

Del Destacamento Penal de El Ornaio (Murcia): Manuel Lara Camacho.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Pedro Bey Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de junio de 1955 por la que se concede la libertad condicional a veinticuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Santos Álvarez Cortés.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): José María Guillén Millán, Ángel García García, Julián Madrid Gamonal.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Manuel Gutiérrez Muñoz.

De la Prisión Escuela de Madrid: Angel Andrés Camino, Juan Berenguer Fernández.

De la Prisión Celular de Barcelona: Francisco Sánchez Vitoria, Pedro Sicilia García, Bernardo Lopez Ripollés, Julio Guerrero Cuadrado, Jose Vives Lucas, Manuel Fabregas Algué, Enrique Martínez Soler, Francisco Postava Morales.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: Encarnación Martínez Martínez.

De la Prisión Provincial de Granada: Juan Martín García Fresnada Ortiz, Manuel Rodríguez Martínez.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Santiago Pérez Recio.

De la Prisión Provincial de Málaga: Juan Sastre Belmonte.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Carlos Salgueiro Viejas.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Miguel Belloso Beigorri.

De la Penitenciaría de Usad-Lau (Marruecos): Mohammed Ben Abdessalam Ben Haddu.

Del Destacamento Penal de Miraserra (Madrid): José Ortuño Ponce.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de julio de 1955 por la que se nombran, previa oposición, Auxiliares de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien nombrar, previa oposición, Auxiliares de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con sueldo de 6.000 pesetas anuales y destino a las Oficinas provinciales de este Departamento que se indican en la relación que a continuación se inserta, a los opositores aprobados, comprendidos entre los números 1 y 150, ambos inclusive, de la lista publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de julio del año en curso.

El plazo posesorio será de un mes para los destinados a la Península, y el de cuarenta y cinco días los que lo fueren a las Islas Canarias, que empezará a contarse a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; debiendo los Jefes de las oficinas provinciales dar cuenta a este Ministerio de la posesión de los funcionarios de referencia, tan pronto como ésta tenga lugar.

Los Auxiliares femeninos deberán justificar previamente a la toma de posesión, el cumplimiento del Servicio Social de la Mujer, en caso de que el mismo les afecte, con arreglo a la Orden de convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, vel de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA:

Núm. del opositor	NOMBRE Y APELLIDOS	Dependencia a que van destinados
1	D. Pedro Alcántara Capiscol	Delegación Hda. Guadalajara.
2	D. ^a Ana María Cobián Saigado	Idem id. de León.
3	D. ^a Matilde García Copeiro del Villar	Idem id. de Oviedo.
4	D. Eduardo Piñeiro Gómez	Idem id. de Oviedo.
5	D. ^a María del Carmen Alonso González	Idem id. de Soria.
6	D. ^a María del Carmen de Andrés García	Idem id. de Segovia.
7	D. Julián Vinuesa Delgado	Idem id. de Guadalajara.
8	D. ^a Magdalena-Margarita Yáñez Pulido	Idem id. de Segovia.
9	D. ^a María de los Dolores Montes Gómez	Idem id. de Huelva.
10	D. José Luis Baixauli Lartigau	Idem id. de Castellón.
11	D. ^a Emilia Juárez Hernández	Idem id. de Segovia.
12	D. ^a Carmen Codon Pérez	Idem id. de Huelva.
13	D. Santiago Rodríguez Lázaro	Idem id. de Cáceres.
14	D. Luis Rodríguez Otero	Idem id. de Palencia.
15	D. José Antonio Gode Sánchez	Idem id. de Huesca.
16	D. Emiliano Orosa Prieto	Idem id. de León.
17	D. Cristino Zenón Salinas Molina	Idem id. de Jaén.
18	D. ^a Celina Prieto Rodríguez	Idem id. de León.
19	D. ^a María de los Dolores González Cardama	Idem id. de Cáceres.
20	D. ^a María Margarita del Castillo Sánchez de las Matas	Idem id. de Guadalajara.
21	D. Luis Alonso Escribano	Idem id. de Segovia.
22	D. José Martínez Vera	Idem id. de Toledo.
23	D. ^a María Irene Mate González	Idem id. de Palencia.
24	D. ^a María Victoria Hernández Blázquez	Idem id. de Segovia.
25	D. Rafael Sanmartín Ferrer	Idem id. de Castellón.
26	D. ^a Consuelo Martín D'Opazo	Idem id. de Toledo.
27	D. José Francisco Román Gámez	Idem id. de Almería.
28	D. ^a Carmen Enriquez Rodríguez de Tembleque	Idem id. de Almería.
29	D. ^a María del Carmen Llavat Alfara	Idem id. de Lérida.
30	D. ^a Araceli Sánchez-Laulhé Alarcón	Idem id. de Huelva.
31	D. ^a Concepción González González	Idem id. de Segovia.
32	D. Manuel Moreno López	Idem id. de Jaén.
33	D. José Antonio Serrano Muñoz	Idem id. de Albacete.
34	D. ^a Esperanza Alenza Rey	Idem id. de Santander.
35	D. ^a Teresa Escudero Carrasco	Idem id. de Ciudad Real.
36	D. ^a Sofía Sánchez Martín-Sierra	Idem id. de Castellón.
37	D. Carlos Jiménez Casado	Idem id. de Santander.
38	D. ^a María del Pilar Fernández Cordeiro	Idem id. de Oviedo.
39	D. Miguel de la Peña-Matos Las Heras	Idem id. de Oviedo.
40	D. Francisco Julio Rodríguez Rodríguez	Idem id. de Cádiz.
41	D. ^a Clara María Rodríguez-Valdés Krauel	Idem id. de Murcia.
42	D. ^a Luisa López Alvirra	Idem id. de Zamora.
43	D. ^a Juliana Cruz Hernández	Idem id. de Badajoz.
44	D. ^a Teodora de Vicente Alonso	Idem id. de Toledo.
45	D. Consuelo Ausin Marrodán	Idem id. de Guipúzcoa.
46	D. ^a María Luisa Vicenta Carazo Mejía	Idem id. de Zamora.
47	D. ^a Ana Rosas Pérez	Subdelegación Hda. de Melilla.
48	D. Rafael Sánchez González	Delegación Hacienda de Cádiz.
49	D. ^a Carmen Lozano Salazar	Idem id. de Castellón.
50	D. Manuel Gasalla Dapena	Idem id. de Vizcaya.
51	D. ^a María Isabel López Fanlo	Idem id. de Santander.
52	D. ^a María Isabel García del Font	Idem id. de Albacete.
53	D. ^a María de los Angeles Reyes Ramírez	Idem id. de Tenerife.
54	D. ^a Ana María Esteban Moreno	Idem id. de Vizcaya.
55	D. ^a Catalina Aguiló Prats	Idem id. de Toledo.
56	D. ^a Ana Clara Roig Muntaner	Idem id. de Toledo.
57	D. ^a Celia María Jesús Idoipe Gómez	Idem id. de Huesca.
58	D. ^a María de la Concepción Arrieta Millán	Idem id. de Soria.
59	D. Juan Marcó Remus	Idem id. de Lérida.
60	D. Miguel Angel Andrés Jerez	Idem id. de Palencia.
61	D. Julián Porras Valles	Idem id. de León.
62	D. ^a Rosa Cervera Peraire	Idem id. de Murcia.
63	D. ^a Eloisa María de la Luz Marcos Salinero	Idem id. de Soria.
64	D. ^a María de la Consolación G. Ramos Yagüe	Idem id. de Zamora.
65	D. Eduardo Jiménez Fernández	Idem id. de Almería.
66	D. ^a María Llull Vidal	Idem id. de Vizcaya.
67	D. ^a María Elisa Ballesteros Rey	Idem id. de Toledo.
68	D. Manuel García Fernández	Idem id. de Oviedo.
69	D. ^a Ana María Palacios Alvarez	Idem id. de Vizcaya.
70	D. ^a María Teresa de Diego Rodríguez	Idem id. de Guipúzcoa.
71	D. ^a Guillermina Contreras del Pino	Idem id. de Cádiz.
72	D. Manuel Ríos Quijada	Idem id. de Cádiz.
73	D. Alberto García Arranz	Idem id. de Teruel.
74	D. ^a Pastorela M. ^a Covadonga Castejón Robles	Idem id. de Oviedo.
75	D. Juan José Tomás Pradells	Idem id. de Albacete.
76	D. ^a María de la Purificación Rubio Gómez	Idem id. de Soria.
77	D. José Manuel Penido Fernández	Idem id. de Las Palmas.
78	D. ^a María Pilar Alonso Alvarez	Idem id. de Guipúzcoa.
79	D. Antonio Palomares Dominguez	Idem id. de Huelva.
80	D. ^a María Natividad Tierno Abad	Idem id. de Soria.
81	D. Juan Carlos Remon Civildanes	Idem id. de Vizcaya.
82	D. ^a Elvira López Rodríguez	Idem id. de Oviedo.
83	D. ^a María del Carmen Lorente Bragulat	Idem id. de Santander.
84	D. ^a Mercedes Terradellas Castanera	Idem id. de Teruel.
85	D. Jorge Quintá Caamaño	Idem id. de Las Palmas.
86	D. ^a María Antonia Palmer Riera	Idem id. de Lérida.

Núm. del opositor	NOMBRE Y APELLIDOS	Dependencia a que van destinados
87	D. ^a María Dolores González Cabero	Idem id. de León.
88	D. ^a María del Rosario Pérez Hernández	Idem id. de León.
89	D. Juan Antonio Forner Flores	Idem id. de Teruel.
90	D. Julián Munar Vidal	Idem id. de Lérida.
91	D. Antonio Rodríguez Prado	Idem id. de Las Palmas.
92	D. ^a Amparo Abos Fanlo	Idem id. de Guipúzcoa.
93	D. ^a María del Pilar Escribá Pérez	Idem id. de Zamora.
94	D. ^a Ana María Pedruzo Murga	Idem id. de Vizcaya.
95	D. ^a Carmen Díaz Berenguer	Idem id. de Guipúzcoa.
96	D. ^a Antonia Iamayo Zugasti	Idem id. de Badajoz.
97	D. ^a Rita Gutiérrez del Olmo y de la Mata	Idem id. de Santander.
98	D. Bartolomé del Castillo Sánchez de las Matas	Idem id. de Vizcaya.
99	D. ^a Elvira de Laorden de Frutos	Idem id. de Guipúzcoa.
100	D. ^a Inés Martín López	Idem id. de Albacete.
101	D. ^a Isabel González Voyk	Idem id. de Guipúzcoa.
102	D. ^a María Dolores Borrás Salgado	Idem id. de Huelva.
103	D. ^a María Josefa Díaz-Llanos La Roche	Idem id. de Tenerife.
104	D. ^a María Luz Martínez de Haro López	Idem id. de Ciudad Real.
105	D. ^a María Teresa Díaz Martínez	Idem id. de Guipúzcoa.
106	D. Enrique Fernández Arias	Idem id. de Zamora.
107	D. Leopoldo Muñoz Cano	Idem id. de Huelva.
108	D. ^a María del Carmen Porras Pastur	Idem id. de Badajoz.
109	D. ^a Carmen Gil García	Idem id. de Huelva.
110	D. Rafael León García	Idem id. de Ciudad Real.
111	D. ^a María Concepción Polo Gallego	Idem id. de Badajoz.
112	D. Sixto Cabañas Ríos	Subdelegación Hda. de Ceuta.
113	D. ^a Carmen Gómez Altable	Dirección Mina Arrayanes (Linares).
114	D. ^a María del Rosario Narcisca Robles Thomé	Delegación Hda. de Las Palmas.
115	D. ^a María del Pilar Lobo del Campo	Idem id. de Guipúzcoa.
116	D. Juan Manera Mesquida	Idem id. de Lérida.
117	D. ^a María Fernández Almarza	Idem id. de Guipúzcoa.
118	D. Agustín Gándara Montero	Idem id. de Zamora.
119	D. ^a Adela Navarro López	Idem id. de Albacete.
120	D. ^a María Luisa Rivas Llopis	Idem id. de Teruel.
121	D. Joaquín de la Fuente Casado	Idem id. de Cáceres.
122	D. ^a María Esther Quintana del Hierro	Idem id. de Ciudad Real.
123	D. ^a Florentina Olga Carballeira Díaz	Idem id. de Cáceres.
124	D. José Luis Moya-Angeler Cobo	Idem id. de Albacete.
125	D. Carlos Argiles Garcés de Marcella	Idem id. de Ciudad Real.
126	D. Alejandro Bóveda Álvarez	Idem id. de Huelva.
127	D. ^a María Angeles Cano Aguado	Idem id. de Huesca.
128	D. ^a María Celia Fernández Santiso	Idem id. de Albacete.
129	D. Carlos Lázaro Ramón	Idem id. de Albacete.
130	D. José Lorenzo Pérez	Subdelegación Hacienda Ceuta.
131	D. ^a Concepción Foncea Alava	Delegación Hacienda de Huesca.
132	D. ^a María Isabel Fernández López	Idem id. de Albacete.
133	D. Luis María Nicoláu Queral	Idem id. de Huesca.
134	D. ^a Josefa Pilar de la Maza García	Idem id. de Cáceres.
135	D. ^a María del Carmen Fernández Bartolomé	Idem id. de Huelva.
136	D. ^a Mary-Elsa Albarrán Torres	Idem id. de Cáceres.
137	D. ^a María Rico Hernández	Idem id. de Teruel.
138	D. ^a Aurora Pérez Álvarez	Idem id. de Teruel.
139	D. ^a Antonia Gayá Vicente	Idem id. de Badajoz.
140	D. Santiago Barragán Pérez	Idem id. de Badajoz.
141	D. ^a Pilar Simón Pérez	Idem id. de Teruel.
142	D. Ricardo Roda Lluch	Subdelegación Hacienda Ceuta.
143	D. ^a Concepción Urzay Urzay	Delegación Hacienda de Teruel.
144	D. ^a María Teresa Merchante Parreño	Idem id. de Teruel.
145	D. ^a Isabel Villalba del Campo	Idem id. de Las Palmas.
146	D. ^a Petra de Toledo Carretero	Idem id. de Cáceres.
147	D. ^a Francisca Roncero Lozano	Idem id. de Cáceres.
148	D. ^a María Mitre Fernández	Idem id. de Teruel.
149	D. Alicia Mateos Sogo	Idem id. de Badajoz.
150	D. José Jarama Alcolea	Idem id. de Badajoz.

Aprobada por Orden ministerial.—Madrid, 23 de julio de 1955.—P. D., Santiago Basanta.

ORDEN de 30 de julio de 1955 por la que se convoca a oposición pública para ingreso en el Cuerpo de Contadores del Estado.

Imo. Sr.: Dispuesto por Ley de 20 del presente mes la creación en el próximo presupuesto de cien plazas de la última clase de la plantilla del Cuerpo de Contadores del Estado.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se convoca a oposición pública para ingreso en el Cuerpo de Contadores del Estado, para proveer cien plazas de Contadores de tercera. Oficiales de Administración de segunda clase.

Los ejercicios de oposición darán comienzo el 1 de marzo de 1956, ajustándose en su régimen a la adjunta Ins-

trucción y a los programas publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de diciembre de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1955.—Por delegación, S Basanta.

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Instrucción para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Contadores del Estado

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Para ser admitido a las oposiciones a plazas de ingreso en el

Cuerpo de Contadores del Estado, se necesita presentar los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita de puño y letra del interesado, con dos fotografías tamaño carnet.

2.º Certificación justificativa de que el opositor es español y de tener la edad de dieciséis años como mínimo y cuarenta como máximo en la fecha en que hayan de dar comienzo los ejercicios de oposición o sea en 1.º de marzo de 1956. Cuando la certificación esté expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid deberá estar debidamente legalizada.

3.º Certificación acreditativa de adhesión al régimen

4.º Certificación del Registro de Penados y Rebeldes expresiva de que no sufre ni ha sufrido condena, ni está ejecutoriamente condenado por delito alguno.

5.º Certificación facultativa de no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

6.º Certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social para las mujeres. El certificado de haber hecho el Servicio Social puede referirse al cumplimiento del mismo en todo o en parte, o estar pendiente de llamamiento, con la documentación presentada para ello, sin que puedan posecionarse de sus destinos las aprobadas hasta que acrediten su total realización.

7.º El título o certificado de Perito Mercantil Maestro Nacional, Bachiller Superior, o de estudios similares o superiores, que le habilite para tomar parte en las oposiciones, con arreglo al artículo 3.º del Real Decreto de 22 de mayo de 1919, bien entendido que los opositores que resultasen aprobados y no tuviesen presentado el título, sino el certificado, deberán proveerse de aquél inmediatamente, quedando prohibido darles posesión de sus destinos si no presentasen el título correspondiente. También harán constar en la solicitud el carácter con que concurren, conforme a los grupos del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1947, acompañando a la misma los documentos señalados en el número tercero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de julio de 1940. Conforme a lo prevenido en el artículo 3.º de la citada Ley, las personas comprendidas en los cupos restringidos que hayan obtenido después de la terminación de la guerra alguna plaza de las que hace mención el artículo 1.º no podrán concursar nuevamente como pertenecientes a los cupos restringidos, salvo el caso en que cesen en sus destinos por reducción de plantilla, supresión del organismo u otra causa ajena a la voluntad del interesado, sin ser condena judicial; pero sí podrán concurrir al ochenta por ciento señalado para el turno libre.

Los funcionarios civiles o militares quedan relevados de presentar los documentos indicados en los números 3, 4 y 5, debiendo presentar en sustitución certificación expedida por el Jefe de la Oficina u Organismo en que preste sus servicios, haciendo constar el cargo que desempeña.

Art. 2.º La documentación de que se deja hecho mérito será reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, y se presentará únicamente en el Registro de la Intervención General de la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda Alcalá, 11), durante las horas hábiles de oficina, desde el 16 de diciembre de 1955 al 15 de enero de 1956, terminando el plazo este último día, a las trece horas, rechazándose de plano todas las que se reciban por correo en cualquier tiempo y las que se presenten en el Registro fuera de dicho plazo, siendo requisito indispensable para la admisión de solicitudes y documentación exigida que los interesados exhiban el justificante de haber ingresado en la Habilitación de material de dicha Intervención General la canti-

dad de 100 pesetas, destinadas a cubrir los gastos y dietas del Tribunal en la forma ordenada por el Reglamento aprobado por Decreto de 7 de julio de 1949, cantidad que no podrá ser devuelta más que en caso de no ser admitidos a examen por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en él, después de haber completado la documentación.

Art. 3.º Las solicitudes se registrarán por orden de presentación; la Intervención General formará la lista de los opositores admitidos y su clasificación, con arreglo a lo dispuesto en el número 4 de la Orden de 4 de julio de 1940, teniendo presente la modificación establecida por la Ley de 17 de julio de 1947, lista que será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en la tabla de anuncios, y entregada juntamente con los expedientes personales de todos los opositores al Tribunal que habrá sido nombrado previamente.

Art. 4.º Resueltas por éste las reclamaciones que hayan sido formuladas y confeccionadas las listas definitivas de opositores admitidos de acuerdo con dicho número y el siguiente de igual orden y la Ley citada, el Tribunal, anunciándolo previamente, fijará el local, día y hora en que habrá de reunirse para celebrar el sorteo público de los aspirantes, consignando el resultado en una relación que se publicará y que determinará el orden en que deben actuar los opositores en todos los ejercicios.

Art. 5.º Los ejercicios serán tres, todos eliminatorios: prácticos el primero y tercero y oral el segundo, como a continuación se detalla.

Primer ejercicio.—Práctico, dividido en dos partes:

Primera parte: Resolución de dos problemas que indistintamente podrán referirse a Aritmética general o Cálculo Mercantil, y formación de un estado comparativo de sumas y restas.

Segunda parte: Resolución de uno o varios casos prácticos de Contabilidad, con redacción de los asientos que proceda formular en el Diario y Mayor.

Segundo ejercicio.—Oral, dividido en dos partes:

Primera parte: Contestación a los programas de Elementos de Cálculo Mercantil y de Teneduría de Libros y Nociones de Derecho Mercantil.

Segunda parte: Contestación a los programas de Contabilidad del Estado y Nociones de Organización Política y Administrativa y de Legislación de Hacienda.

Tercer ejercicio.—Desarrollo de una o varias operaciones de Contabilidad de Hacienda mediante la redacción de documentos, formación de las cuentas correspondientes y reseña de los asientos que deben producir en los libros.

Art. 6.º La calificación del ejercicio tercero y de cada una de las partes del primero y segundo será por puntos, no pudiendo pasar de una a otra parte de un ejercicio o de un ejercicio a otro, los opositores que no tengan la puntuación mínima de 21 puntos. Tampoco podrán tomar parte en los ejercicios orales aquellos opositores que en el primer ejercicio no alcancen por lo menos 45 puntos.

No serán aprobados los opositores que no ejecuten los trabajos propios de los ejercicios prácticos o dejen de contestar alguno de los temas del oral.

Art. 7.º Para los ejercicios prácticos se sacará a la suerte el tema o temas sobre que han de versar los trabajos de los opositores.

El Tribunal, sin perjuicio de la calificación que haya obtenido cada opositor por la exactitud en las resoluciones de los temas que hayan desarrollado, podrá eliminar a los opositores que no ejecuten los trabajos con esmero, buena letra y corrección gramatical que exige la función que han de desempeñar.

El tiempo que como máximo podrán invertir los opositores en cada una de las

partes del primer ejercicio y en el tercero será de cuatro horas.

En el ejercicio oral que consistirá en contestar a una lección sacada a la suerte de cada una de las materias que constituyen el programa, podrán invertir los opositores media hora en cada una de las partes en que se divide.

CAPITULO SEGUNDO

Art. 8.º El Tribunal estará constituido por un Presidente cuatro Vocales y un Secretario. El Presidente será el Interventor general de la Administración del Estado, con facultad de delegar en un Jefe superior de Administración o Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado. Los Vocales serán un Catedrático de las Secciones de Matemáticas o de Contabilidad de la Escuela Central de Interdependientes Mercantiles, un Inspector de Servicios del Ministerio y dos funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Los cuatro Vocales y el Presidente tendrán voz y voto, y el Tribunal sólo podrá actuar cuando esté reunido con más de tres de sus miembros.

El Secretario, sin voz ni voto, será un funcionario del Cuerpo Pericial o del de Contadores del Estado.

Para sustituir, en ausencia o enfermedad, al Presidente y a los Jueces Vocales del Tribunal se nombrarán otros suplentes en las mismas condiciones determinadas para los primeros.

Art. 9.º Los ejercicios serán públicos, y se celebrarán en los locales, días y horas que el Tribunal anunciará previamente.

Art. 10. Los opositores serán llamados por el orden de los números que les haya correspondido en el sorteo, a cuyo efecto se fijará en cada día el número de los que hayan de actuar en el siguiente.

Los que no se presentaren cuando fueren llamados por el Tribunal perderán el derecho a seguir actuando en la oposición, si no alegaren oportunamente causa que, a juicio del Tribunal, fuese justificativa.

En este caso, el opositor, para no decaer en su derecho, tendrá necesariamente que actuar antes de que se dé comienzo a los exámenes del siguiente ejercicio o parte de él.

Art. 11. Para la calificación, el Presidente y Vocales del Tribunal, en votación secreta, al terminar el opositor cada una de las partes del ejercicio teórico-oral, le asignará por materia un número de puntos comprendido entre 0 y 20, y dividida la suma total de puntos asignados por el número de Jueces del Tribunal se obtendrá la puntuación con que debe figurar el opositor en cada una de las partes del ejercicio.

Respecto al ejercicio tercero y a cada una de las partes del primero, después que los hayan realizado todos los opositores, se procederá igualmente a su calificación, en votación secreta, asignando el Presidente y los Vocales, por cada parte o ejercicio, el número de puntos comprendido entre 0 y 40, y dividida también la suma de puntos asignados por el número de Jueces del Tribunal se obtendrá la puntuación con que debe figurar el opositor en el ejercicio tercero y en cada una de las partes del primero.

Cuando la calificación personal, mayor o menor, difiriese de la media de las puntuaciones de los otros Jueces en más de diez puntos, tratándose de cada una de las partes del primer ejercicio o del tercero, y de cinco en cada una de las materias del segundo, tales calificaciones extremas serán excluidas en el cómputo de la calificación.

Art. 12. La suma de las calificaciones obtenidas por cada opositor en todos los ejercicios que integran la oposición constituirá su calificación total o definitiva.

Art. 13. El Tribunal designará los opositores con derecho a ocupar las plazas convocadas teniendo presente los grupos a que se refiere la Ley de 17 de julio de 1947, y formará una lista definitiva de los mismos por orden exclusivo de puntuación, prescindiendo de grupos, que se elevará al Ministro por conducto de la Intervención General, a la que se enviarán los expedientes personales de todos los opositores los ejercicios prácticos por ellos realizados y el libro de actas correspondiente.

Art. 14. La Intervención General de la Administración del Estado propondrá al Ministro de Hacienda los opositores que hayan de ocupar las vacantes a cubrir en propiedad de Contadores de tercera, Oficiales de Administración de segunda clase, con el sueldo de siete mil pesetas anuales, e, interinamente las que existan procedentes de funcionarios ascendidos en comisión y las excedencias por servicio militar, quienes podrán ocupar los destinos vacantes según el orden de prelación.

Art. 15. Los opositores aprobados no podrán ingresar en tanto existan excedentes forzosos que tengan solicitado el reintegro; tampoco podrán ser trasladados una vez ingresados, hasta después de haber servido dos años efectivos, conforme a artículo anterior, salvo los que cubriesen plaza con carácter interino, al ocuparla el titular, o por conveniencia del servicio. En consecuencia, hasta transcurrido dicho periodo de tiempo no se dará curso ni surtirán efecto las peticiones de traslado que se formulen.

Art. 16. Por la Secretaría del Tribunal se llevará un libro de actas que firmarán el Presidente y el Secretario, en el que constarán los ejercicios verificados y los números de calificación que hayan obtenido los opositores en cada grupo. Los opositores desaprobados los excluidos de la oposición y los que renuncien a la misma podrán retirar la documentación que acompañaron a sus solicitudes, concediéndoseles para ello un plazo que expirará a los tres meses de terminar todos los ejercicios transcurrido el cual se enviará al Archivo del Ministerio para su custodia, juntamente con los ejercicios.

Art. 17. El Secretario formará el expediente de cada opositor con su solicitud, justificantes y notas originales de calificación.

Art. 18. Los funcionarios designados para formar parte del Tribunal quedarán obligados a enviar a la Sección de Personal de la Intervención General de la Administración del Estado declaración jurada acreditativa de no hallarse incurso en las incompatibilidades que determinan las Ordenes de 11 de febrero de 1928 y del mismo día y mes del año 1930.

Disposición transitoria. No obstante lo dispuesto en el número 7.º del artículo 1.º de la presente instrucción, los que hayan tomado parte en convocatorias anteriores de estas oposiciones poseyendo el Título de Bachiller Elemental del plan aprobado por Real Decreto-ley de 25 de agosto de 1926, podrán solicitar actuar en la presente.

Madrid, 30 de julio de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Rectificación a la Orden de 11 de julio de 1955, insertada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 del mismo mes, relativa a oposiciones para cubrir plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa del Colegio de Bilbao.

En la Orden de 11 de los corrientes, por la que se convocan oposiciones para cubrir plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa del Colegio de Bilbao, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 del mes actual, se ha padecido error en la inserción del apartado b) del número cuarto de dicha Orden, así como en el cuestionario refe-

rente a la segunda parte del primer ejercicio (tema décimo de Derecho Civil y tema sexto de Derecho Político). A continuación se transcriben dicho apartado i) y temas debidamente rectificadas.

«1) Recibo justificativo de haber ingresado en la Dirección General de Banca y Bolsa la cantidad de trescientas pesetas en concepto de derecho de examen. Esta cantidad sólo se devolverá a los interesados cuando no sean incluidos en la lista definitiva de opositores por no estar dentro de las condiciones de la convocatoria, y siempre que se reclame, mediante instancia dirigida al Secretario del Tribunal, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se publique la lista de referencia. Las resoluciones del Tribunal en esta materia no podrán ser objeto de recurso alguno.

Derecho Civil.—Tema diez. — Tutela: concepto y clases. — Organos de la tutela. — Tutor, protutor y Consejo de familia. — Su constitución y funcionamiento. — Extinción de la tutela. — Registro de tutelas.

Derecho Político.—Tema sexto. — Formas de gobierno. — Clasificaciones de Aristóteles, Maquiavelo y Montesquieu. — Formas de gobierno según la clase social preponderante. — Monarquía y República. — Sus diversas especies. — Estados parlamentarios, presidenciales y directoriales.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de julio de 1955 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el funcionario de Telégrafos don Jenaro Labandera y Toribio contra Orden ministerial de 23 de noviembre de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.650, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Jenaro Labandera y Toribio, demandante, representado y dirigido por el Letrado don Wenceslao Delgado y García, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el señor Fiscal, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de noviembre de 1948 sobre expulsión del Cuerpo de Telégrafos del recurrente por comisión de falta de carácter muy grave, se ha dictado sentencia, con fecha 11 de marzo último, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallamos: Que no dando lugar al recurso interpuesto por don Jenaro Labandera y Toribio contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho que acordó la expulsión del Cuerpo de Telégrafos del recurrente, debemos confirmar y confirmamos la expresada Orden absolviendo a la Administración de la demanda formulada.

Así por ésta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1955.—P. D. y A., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de junio de 1955 por la que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Aceitera «Nuestra Señora de la Asunción y San José», de Rus (Jaén).

Cooperativa Local Agrícola-Ganadera «San José», de Almería.

Cooperativa Agrícola de Producción y Consumo «José Antonio de Guadalete», Majarromaque (Cádiz).

Cooperativa Olivarrera «Santa Marina de Aguas Santas», de Fernán-Núñez (Córdoba).

Cooperativa Agrícola de Ullestret (Girona).

Cooperativa de Productores de Leche de Irún (Guipúzcoa).

Cooperativa Lechera Soriana, de Soria.

Cooperativa Agrícola «Virgen de Loreto», de Cuevas de Utiel (Valencia).

Cooperativa Olivarrera «Santísimo Cristo de la Fe», de Otos (Valencia).

Cooperativa de Viticultores «El Progreso», de San Antonio, Requena (Valencia).

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de los Angeles», de Serra (Valencia).

Cooperativa de Consumo «San Joaquín», de Barcelona.

Cooperativa de Artesanía «San Bernardo», de San Roque (Cádiz).

Caja Rural de la Cooperativa del «Santísimo Cristo del Refugio», de Chella (Valencia).

Cooperativa de Viviendas Protegidas «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro» para funcionarios del I. N. P., de San Sebastián (Guipúzcoa).

Cooperativa de Viviendas Protegidas «Santa Lucía», de León.

Cooperativa de Casas Baratas «El Hogar Futuro», de Luchana-Baracaldo (Vizcaya).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 20 de julio de 1955 por la que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Almeriense de Avicultores y Cunicultores, de Almería.

Cooperativas del Campo «San Pedro», de San Andrés y Sauces (Tenerife).

Cooperativa del Campo «San Sebastián», de El Romeral (Toledo).

Cooperativa de Consumo «San Juan Bosco», de Cartalla (Alicante).

Cooperativa «San Emeterio y San Celedonio», de Santander.

Cooperativa de Viviendas Protegidas «Domus», de Valencia.

Cooperativa de Viviendas «Myc», de Valencia.

Cooperativa Parroquial de Viviendas Protegidas «Los Santos Patronos», de Alcira (Valencia).

Cooperativa Lechera de Cabrales, Peñamellera Alta y Onís (Oviedo).

Cooperativa Olivarrera Almanseña, de Almansa (Albacete).

Cooperativa Vitivinícola Almanseña, de Almansa (Albacete).

Cooperativa del Campo «La Virgen Labradoradora», de Alcuéscar (Cáceres).

Cooperativa Local del Campo «San Roque», de Enguianos (Cuenca).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Cabeza del Caballo (Salamanca).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Cespadosa de Tormes (Salamanca).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Peralejos de Arriba (Salamanca).

Cooperativa del Campo «Virgen del Fundamento», de Benisanó (Valencia).

Cooperativa de Transportes «San José», de Castillo Elejabetitia (Vizcaya).

Cooperativa del Campo «Santo Tomás Apóstol», de Santo Tomás (Jaén).

Cooperativa de Crédito-Caja Rural, de Cabeza del Caballo (Salamanca).

Cooperativa de Crédito-Caja Rural, de Cespadosa de Tormes (Salamanca).

Cooperativa de Crédito-Caja Rural, de Peralejos de Arriba (Salamanca).

Cooperativa de Viviendas Protegidas «Del Carmen», de La Bañeza (León).

Cooperativa de Viviendas Protegidas para Agentes Comerciales, Empleados, Familiares y Efectivos, de Murcia.

Cooperativa de Viviendas Protegidas para Obreros y Empleados de Fábricas Químicas (Paquise), de Valencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 26 de julio de 1955 por la que se descalifica la casa económica construida sobre la parcela tercera de la manzana 13 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy número 2 de la calle del Sagre, de esta capital, solicitada por don José Gomá Orduña.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Gomá Orduña solicitando descalificación de su casa económica construida sobre la parcela tercera de la manzana trece del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy número 2 de la calle del Sagre, de esta capital;

Resultando que la casa económica cuya descalificación se solicita fué construida por el solicitante sobre la parcela de terreno que adquirió por compra a don Luis Iturbe Zulaica y otros, por escritura otorgada en 18 de noviembre de 1943 ante el Notario don Carlos Vigil de Quiñones y Alfaro, habiendo sido calificada definitivamente por Orden ministerial de 7 de septiembre de 1951;

Considerando que la reptida casa no ha recibido otros beneficios del Estado que las exenciones tributarias que determina el Real Decreto-ley de 29 de julio de 1925 y Decreto de 30 de mayo de 1931;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo único de la Orden

ministerial de 10 de mayo de 1944 la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», que es donde está enclavada esta casa, no está sujeta a lo dispuesto en el Decreto de 31 de marzo de 1944;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa económica construida en la parcela tercera de la manzana trece del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 2 de la calle del Sastre, de esta capital, solicitada por don José Gomá Orduña, debiendo cesar a partir de la fecha de esta Orden ministerial la exención de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios que la misma venía disfrutando, a cuyo efecto se pondrá la presente Orden en conocimiento de la Delegación de Hacienda y Ayuntamiento de esta capital.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1955.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 14 de julio de 1955 sobre la distribución de películas españolas.

Ilmos. Sres.: El Estado Español, siempre atento a proteger la producción cinematográfica nacional, ha dictado las normas legislativas conducentes a este fin; pero, no obstante, en la práctica se encuentran aún inconvenientes que se hace preciso subsanar para satisfacer con ello no sólo las legítimas aspiraciones de esta industria, sino también solucionar la situación de inferioridad en que las películas españolas se encuentran en el mercado, sentida incluso en el nacional, y debido principalmente a la forma en que se realiza su distribución, que permite a las de origen extranjero competir ventajosamente con ellas. Por esto, y para complementar en parte lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de agosto de 1953,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, ha resuelto, en uso de las facultades que le están conferidas, disponer lo siguiente:

1.º A partir de 1 de octubre de 1955, todas las empresas dedicadas en España a la distribución de películas quedan obligadas a incluir en sus planes comerciales para el territorio nacional, por cada cuatro películas extranjeras dobladas al castellano, una película de producción española, de análogo metraje a aquéllas, que será libremente contratada para ello con la casa productora de su elección.

2.º Dichas empresas incluirán las películas españolas en las mismas listas de distribución comercial confeccionadas, en cada temporada, con las películas extranjeras que hayan contratado para su estreno y explotación durante la misma.

3.º Cuando una casa distribuidora no alcance el número de cuatro películas extranjeras o exceda del mismo en una fracción, se acumularán éstas en años sucesivos, de tal forma que sin fijar lapso de tiempo determinado la proporcionalidad de la distribución de películas extranjeras y españolas responda a la anteriormente citada de cuatro a una.

4.º Las modalidades en la contratación para distribuir las películas españolas serán las normales en el mercado español,

atendiéndose a lo regulado al efecto por el Sindicato Nacional del Espectáculo.

5.º El incumplimiento de esta disposición por las Empresas distribuidoras será corregido y sancionado por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, la que podrá llegar a acordar la retirada del permiso otorgado a las películas extranjeras que explote la Casa distribuidora.

6.º Las casas distribuidoras que excedieran a favor de las películas españolas, el porcentaje de distribución anteriormente previsto, serán tenidas en cuenta para otorgarles mayores ventajas en la concesión de licencias para exhibir en versión doblada o directa con subtítulos otras películas extranjeras.

7.º La Dirección General de Cinematografía y Teatro dictará las normas complementarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1955.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Cinematografía y Teatro.

ORDEN de 14 de julio de 1955 por la que se concede el título-licencia de Agencia de viajes del Grupo B a favor de «Viajes Oltra».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de solicitud presentada por don Miguel Oltra Enguix, para que de acuerdo con el Decreto de 19 de febrero de 1942 se conceda el título de Agencia de Viajes del Grupo B a favor de «Viajes Oltra», con domicilio en Valencia, para servir de intermediaria entre la Agencia de Viajes del Grupo A «Viajes España Mundial», de Madrid, y el público; cumplidos todos los requisitos que en el citado Decreto se especifican,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Que con el número veintiséis de orden se expida el título de Agencia de Viajes del Grupo B a favor de «Viajes Oltra», con domicilio en Valencia, previo el depósito de diez mil pesetas de fianza, en el Banco de España, en Madrid, a disposición de la Dirección General del Turismo, en metálico o valores del Estado, y en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo.—Verificado el depósito a que se hace referencia en el apartado anterior, la Dirección General del Turismo expedirá el título en forma definitiva, que deberá ser expuesto al público en las oficinas centrales de la Empresa.

Tercero.—En todo acto realizado por la Empresa, así como en cuanta documentación emplee, en membretes, cartas, anuncios, etc., deberá citar en forma destacada como único título el de «Viajes Oltra», y como subtítulo, el de «Agencia de Viajes», poniendo en forma menos destacada, pero perfectamente legible, lo siguiente: «Título número veintiséis de orden del Grupo B, como intermediaria entre la Agencia de Viajes «Viajes España Mundial» y el público, según Decreto de 19 de febrero de 1942; obtenido por Orden de 14 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO...)».

Cuarto.—Cualquier cambio o modificación de los estatutos sociales, apertura, traslado o cierre de central, sucursales o delegaciones deberá autorizarse previamente por la Dirección General del Turismo para su anotación en el Registro de Agencias de Viajes.

Quinto.—El título de Agencia de Viajes es válido mientras la Empresa cum-

pla todos los requisitos exigidos por el Decreto de 19 de febrero de 1942 y por la presente Orden ministerial, demostrado todo ello en cualquier momento ante la Dirección General del Turismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1955.—Por delegación Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ORDEN de 30 de julio de 1955 por la que se concede la excelencia voluntaria al Técnico especialista de primera clase del Cuerpo de Técnicos Especialistas de Información y Turismo don Ricardo Gómez-Acebo Santos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Ricardo Gómez-Acebo Santos, Técnico Especialista de primera clase del Cuerpo de Técnicos Especialistas de Información y Turismo, con destino en la Secretaría General de este Departamento, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el apartado C) del artículo sexto de la Ley de 15 de julio de 1954, en relación con el apartado A) del artículo noveno de la misma, declarar al referido funcionario en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1955.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando el concurso que se indica a la Empresa Nacional «Elcano».

Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso para adquisición de «Una embarcación para trasbordar vehículos, con aljibe y equipo contra incendios», con destino al puerto de Algeciras, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la Junta del referido puerto el día 30 de marzo último, han informado favorablemente a la proposición suscrita por la Empresa Nacional «Elcano» los Servicios correspondientes, la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y la Intervención General de la Administración del Estado. En su consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el referido concurso a la proposición presentada al mismo por la Empresa Nacional «Elcano», que se ha comprometido a efectuar el suministro de referencia por la cantidad de 2.359.238,25 pesetas, con estricta sujeción a las condiciones y requisitos especificados en los pliegos de condiciones que sirvieron de base a la celebración del concurso de referencia, cuyo suministro se abonará con cargo a los fondos procedentes del empréstito autorizado a la Junta por Leves de 13 de julio de 1950 y 20 de diciembre de 1952, de los

que ha acreditado disponer según certificaciones expedidas con fecha 1 de junio último, que figuran unidas al expediente.

Lo que de Orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad adjudicataria y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1955.—El Director general, Gregorio Pérez Conesa.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Algeciras.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre San Esteban de Gormaz y Soria provincia de Soria, expediente número 4.580, convalidando el que actualmente explota a don Gonzalo Ruiz Pedroviejo.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 20 de julio de 1955, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre San Esteban de Gormaz y Soria, provincia de Soria, convalidando el que actualmente explota, a don Gonzalo Ruiz Pedroviejo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre San Esteban de Gormaz y Soria, de 71 kilómetros de longitud, pasará por Alcubilla, Burgo de Osma, Valdenarros, Velasco, Torralbo, Valdealvillo, Torreblacos, Blacos, Calatañazor, Venta Nueva, La Mallona, Villaciervos, Carbonera y Golmayo, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre San Esteban de Gormaz y Soria y otra expedición entre Soria y San Esteban de Gormaz.

Los lunes, jueves y sábados, una expedición entre Burgo de Osma y Soria y otra expedición entre Soria y Burgo de Osma.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Dodge», de 22 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula SO-1165, con capacidad para 33 viajeros sentados, 13 en primera y 20 en segunda clase.

Omnibus marca «Ford», de 25 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula SO-1255, con capacidad para 38 viajeros sentados, ocho en primera y 30 en segunda clase.

Omnibus de reserva, marca «Sterling», de 22 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula SO-812, con capacidad para 22 viajeros sentados, ocho en primera y 14 en segunda clase.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de

circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase primera: 0,495 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Clase segunda: 0,417 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0625 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 90 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,400 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en el Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como independiente.

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Soria la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1955.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.

3.123—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Muniesa y Zaragoza, provincias de Zaragoza y Teruel, expediente número 3.531 y 3.333, a don Antolin Campos López.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 13 de junio de 1955, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Muniesa y Zaragoza, provincias de Zaragoza y Teruel, a don Antolin Campos López, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Muniesa y Zaragoza, de 92 kilómetros de longitud, pasará por Blesa, Moyuela, Azuara, Fuentetorres, Jaullín, Potorrta, María, Cadrete, Santa Fe y Cuarte, con parada obliga-

toria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico entre Botorrta y Zaragoza, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán todos los días sin excepción las siguientes expediciones:

Una expedición entre Muniesa y Zaragoza y otra expedición entre Zaragoza y Muniesa.

Los lunes, miércoles y viernes, una expedición entre Moyuela y Zaragoza y otra expedición entre Zaragoza y Moyuela.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Henschel», de 33 HP de potencia, carburante gas-oil, matrícula M-66437, con capacidad para 36 viajeros, sentados, en clase única.

Omnibus marca «3 H. C.», de 20 HP de potencia, carburante gasolina, matrícula Z-7874, con capacidad para 27 viajeros, sentados, en clase única.

Omnibus marca «Ford», de 23 HP de potencia, carburante gasolina, matrícula Z-7220, con capacidad para 24 viajeros, sentados, en clase única.

Omnibus de reserva, marca «Stewart», de 31 HP de potencia, carburante gasolina, matrícula B-54654, con capacidad para 33 viajeros, sentados, con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

5.ª Las instalaciones fijas, afectas a la concesión, consisten en un local destinado a garaje y administración, común con varios servicios, correspondiendo a esta concesión una valoración de trescientas setenta y cinco mil pesetas (375.000).

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,4026 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,06 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 70 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,364 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y Minas y Ferrocarril de Utrillas, S. A., Ferrocarril de Utrillas a Zaragoza, un canon de coincidencia del 6,01 por 100.

La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva del servicio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del

adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza definitiva.

Madrid, 27 de junio de 1955.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
2.680—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Munébrega y Calatayud, provincia de Zaragoza, expediente número 3.532, convalidando el que actualmente explota, a doña Juana Ballesteros Alonso de Celada, por cesión a su favor de los derechos del peticionario don Gonzalo Ruiz Pedroviejo.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 20 de julio de 1955, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Munébrega y Calatayud, provincia de Zaragoza, convalidando el que actualmente explota, a doña Juana Ballesteros Alonso de Celada, por cesión a su favor de los derechos del peticionario, don Gonzalo Ruiz Pedroviejo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.^a El itinerario entre Munébrega y Calatayud, de 26 kilómetros de longitud, pasará por La Vilueña, Valtorres, Ateca y Terren, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de Ateca para Calatayud, puntos intermedios y viceversa.

3.^a Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Munébrega y Calatayud y otra expedición entre Calatayud y Munébrega.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.^a Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Chevrolet», de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula Z-5530, con capacidad para 22 viajeros sentados, con clasificación única.

Un ómnibus marca «Ford», de reserva, de 17 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula LO-1619, con capacidad para 28 viajeros sentados, con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.^a No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.^a Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0.41 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0615 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, que se aplicará sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

7.^a El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 12 kilogramos con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.^a Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de junio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe) un canon de coincidencia del seis catorce (6.14) por ciento (100).

9.^a La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 28 de julio de 1955.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.
3.126—A. C.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de las obras de «Tubería general de las cuencas de Gamonal y Camaretas y túnel de alumbramiento de aguas entre Tejada y Lagunetas hasta La Almatriche (Las Palmas).

Hasta las trece horas del día 12 de septiembre de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 3.513.079,29 pesetas; la fianza provisional, a 57.697 pesetas.

La subasta se verificará en la Ciudad Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas.

Madrid, 1 de agosto de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).
3.166-O.

Anunciando subasta de las obras del «Proyecto de replanteo previo del abastecimiento de Mota del Cuervo (Cuenca)».

Hasta las trece horas del día 12 de septiembre de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadiana, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.382.668,84 pesetas; la fianza provisional, a 25.741 pesetas.

La subasta se verificará en la Ciudad Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Madrid, 1 de agosto de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).
3.167-O.

Anunciando subasta de las obras de «Estación de ajoros en la Riera de Guarba (Barcelona)».

Hasta las trece horas del día 12 de septiembre de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 143.152,65 pesetas; la fianza provisional, a 2.865 pesetas.

La subasta se verificará en la Ciudad Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Madrid, 1 de agosto de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).
3.168-O.

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento y distribución de agua potable en Tramacastilla de Tena (Huesca)».

Hasta las trece horas del día 12 de septiembre de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 584.970,55 pesetas; la fianza provisional, a 11.700 pesetas.

La subasta se verificará en la Ciudad Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 1 de agosto de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).
3.169-O.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Rectificación a la Orden que aprobaba las obras de instalación de una colonia escolar en Maigrat (Barcelona).

El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de agosto de 1955 publica la Orden ministerial de 30 del pasado mes de junio por la que se aprueban las obras de instalación de una colonia escolar en Maigrat (Barcelona), haciéndose constar que el presupuesto total de dichas obras importa la cifra de 161.928.60 pesetas, en lugar de 161.154.16 pesetas.

Lo que se hace público para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de agosto de 1955.—Por delegación, Manuel Fraga Iribarne.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Anunciando concurso-subasta para la ejecución de las obras de construcción de un edificio con destino a Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amurrio (Alava).

Por Orden ministerial de 26 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de julio) se ha aprobado el proyecto de obras de construcción de un edificio con destino a Centro de Enseñanza Media y Profesional en Amurrio (Alava).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la mencionada Orden,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de concurso-subasta el día 12 de septiembre próximo, a las doce horas, verificándose la apertura de los pliegos en la sala de Juntas de la Dirección General de Enseñanza Laboral.

A este efecto, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 8 de septiembre, a las trece horas, debiendo ser presentadas durante las hábiles de oficina en el Registro General de este Ministerio.

El proyecto completo y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Laborales hasta el expresado día 8, durante los días no festivos, desde las diez a las trece horas.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación, y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante.

Además de este sobre se acompañará otro abierto, que contendrá: el carnet de «Empresa con responsabilidad», o el documento de haberlo solicitado, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 16 de noviembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de diciembre); los documentos acreditativos de la historia profesional del solicitante, v. g.: obras análogas realizadas—con el correspondiente certificado del Arquitecto que las dirigió—, méritos contraídos en el ramo de la construcción, etc.; informes bancarios, o de Organismo público o facultativo, que permita juzgar la solvencia económica de los concursantes; el resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en una sucursal de la misma el uno por ciento

de 4.230.958.82 pesetas, o sea cuarenta y dos mil trescientas nueve pesetas con sesenta céntimos, en concepto de fianza provisional, las declaraciones juradas que previenen el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y el artículo quinto del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), sobre incompatibilidad de los funcionarios públicos; recibo acreditativo de que los concursantes solicitadores están al corriente en el pago de Seguros y Subsidios sociales, incluido el Montepío Laboral correspondiente; recibo o certificación de la Administración de Renta Pública competente justificativo de que el interesado está al corriente en el pago de la contribución industrial o de utilidades que le afecten; el compromiso de abonar todos los gastos dimanantes del anuncio de celebración de este concurso-subasta y ejecución del servicio; programa de trabajo, con especificación de los plazos parciales y de la fecha de terminación total de la obra dentro del límite de dos años, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 24 de junio pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de julio), y, en fin, cuantos otros documentos estime pertinentes presentar el licitador.

La Mesa, en la fecha señalada para la apertura de pliegos y con anterioridad a dicho acto, celebrará reunión previa para examinar, a través de los documentos contenidos en el sobre abierto, las condiciones de solvencia económica, moral, social y profesional de los aspirantes. Esta reunión será privada, pero de su resultado se levantará un acta en la que consten los acuerdos, contra los cuales no cabe recurso.

Seguidamente, y en sesión pública, el Presidente de la Mesa leerá en primer término el acta a que se refiere el párrafo anterior, sin indicar las razones que se hayan tenido en cuenta para declarar excluido a alguno o algunos de los concursantes, en el caso de que tal exclusión se produjera. A continuación, el mismo Presidente anunciará la apertura y lectura de los pliegos de condiciones económicas correspondientes a los licitadores no excluidos. Tras la lectura de dichos pliegos por el Secretario, la Mesa adjudicará provisionalmente el concurso-subasta a la proposición más ventajosa, siempre que se ajuste a las condiciones del mismo.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará el desempate en el mismo acto de licitación, por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igual-

dad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Los pliegos no abiertos por exclusión de sus firmantes se devolverán a éstos contra recibo en la misma forma que fueron presentados.

El presupuesto tipo de contrata es de cuatro millones doscientas treinta mil novecientas cincuenta y ocho pesetas con ochenta y dos céntimos. El licitador deberá tener en cuenta que, de conformidad con la Ley, no tendrá derecho a revisión de precios, en el caso de serle adjudicada la obra, salvo que por disposiciones al efecto de carácter general se disponga lo contrario.

La fianza definitiva a constituir por el adjudicatario será de ciento sesenta y nueve mil doscientas treinta y ocho pesetas con treinta y dos céntimos; el otorgamiento de la escritura de adjudicación se verificará en un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que dicha adjudicación haya tenido lugar; el plazo de ejecución de las obras será de dos años, a contar de su comienzo, y éste a los quince días del otorgamiento de la escritura antes mencionada. El incumplimiento de los plazos provocará la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto de 24 de junio pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de julio).

Madrid, 26 de julio de 1955.—El Director general, C. Rodríguez de Valcárcel.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la calle de de, número, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir al concurso-subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a Centro de Enseñanza Media y Profesional de, provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicho concurso-subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento, equivalente a (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)
3.144-A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 7 de agosto de 1955.

C. P. N. núm. 5.764, expedido en 14-3-1951 (sustituye y anula al 4.304, expedido en 29-1-1945)

BASTE, POLIT, VALENTINE, S. A.

Fábrica de colores, pinturas y barnices.—Oficina y fábrica: Llull, 51/53. Barcelona

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Kilogramos	Kilogramos
Esmaltes nitrocelulosa	168.000	202.000
Lacas y barnices nitrocelulosa	192.000	230.000
Barniz para telas de avión	120.000	144.000
Lacas para coberturas	144.000	173.000
Disolventes nitrocelulósicos	360.000	432.000
Aparejos, masillas, imprimaciones, etc.	96.000	116.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.